

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe sobre la Resolución N° 5 del Expediente N° 00205-
2022-0-1817-SP-CO-01

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que
presenta:

Pilar Beatriz Zea Monzón

ASESOR:
Brando Javier Paredes Miranda

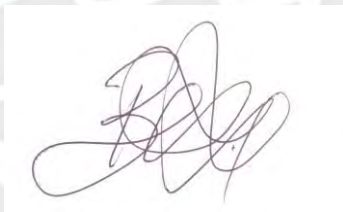
Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, PAREDES MIRANDA, BRANDO JAVIER, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe sobre la Resolución N° 5 del Expediente N° 00205-2022-0-1817-SP-CO-01", del autor ZEA MONZON, PILAR BEATRIZ, de constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 32%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 09 de julio del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de julio del 2024

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> PAREDES MIRANDA, BRANDO JAVIER	
DNI: 43831940	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-0581-456X	

RESUMEN

El presente informe tiene como finalidad analizar la Resolución N° 5 del Expediente N° 00205-2022-0-1817-SP-CO-01, mediante el cual se discute la anulación de laudo bajo la causal del literal b) numeral 1 del artículo del Decreto Legislativo N° 1071 emitido el 22 de agosto de 2022 entre el Hospital Nacional Dos de Mayo que actúa como demandante, y el Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú y la Dirección de Salud que actúan como demandados.

En este proceso se discute si el Tribunal Arbitral Unipersonal emitió una decisión debidamente motivada conforme lo establece la ley. Para ello se realizará un análisis exhaustivo si la causal invocada para la anulación de laudo es la más adecuada. Asimismo, se expondrá la relevancia de las decisiones motivadas y cuáles serían los estándares idóneos de estos para evitar recurrir al recurso de anulación de laudo.

En ese sentido, concluimos que la sí existió una vulneración al derecho de motivación en el caso presentado y que la causal correcta que se debió alegar está establecida en el literal c) numeral 1 del artículo del Decreto Legislativo N° 1071 para fundamentar la falta de motivación en el laudo arbitral.

Palabras clave

Debida motivación, laudo arbitral, recurso de anulación

ABSTRACT

The purpose of this report is to analyze Resolution No. 5 of File No. 00205-2022-0-1817-SP-CO-01, through which the annulment of the award is discussed under the cause of literal b) numeral 1 of the article of Legislative Decree No. 1071 issued on August 22, 2022 between the Dos de Mayo National Hospital, which acts as plaintiff, and the Cirujano Mayor Santiago Távora Naval Medical Center of the Peruvian Navy and the Health Directorate, which acts as defendants .

In this process, it is discussed whether the Unipersonal Arbitration Court issued a duly reasoned decision as established by law. To do this, an exhaustive analysis will be carried out if the cause invoked for the annulment of the award is the most appropriate. Likewise, the relevance of the motivated decisions will be explained and what would be the ideal standards for them to avoid resorting to the appeal for annulment of the award.

In that sense, we conclude that there was a violation of the right to motivation in the case presented and that the correct cause that should have been alleged is established in literal c) numeral 1 of the article of Legislative Decree No. 1071 to substantiate the lack of motivation in the arbitration award.

Keywords

Due motivation, arbitration award, annulment appeal

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso y análisis	5
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	6
2.1 Antecedentes	6
2.2 Hechos relevantes del caso.....	7
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	10
3.1 Problema principal	10
3.2 Problemas secundarios.....	10
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	10
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	10
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	11
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	12
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	25
VII. BIBLIOGRAFÍA	25
VIII. ANEXO	26

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° Expediente	00205-2022-0-1817-SP-CO-01
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	-
Demandante / Denunciante	HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO
Demandado / Denunciado	CENTRO MÉDICO NAVAL CIRUJANO MAYOR SANTIAGO TÁVARA DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ y DIRECCIÓN DE SALUD CALLAO
Instancia administrativa o jurisdiccional	PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Terceros	-
Otros	-

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

La elección de la resolución se basa principalmente en la experiencia que cuento en el área de arbitraje y temas transversales que existen en este proceso. Además, este recurso de anulación de Laudo Arbitral me permitirá analizar el tema de la debida motivación, ya que es un aspecto importante al momento de que el Tribunal Arbitral emita una decisión final. Sin embargo, en los últimos años se ha usado, como motivo para invertir la decisión del Tribunal Arbitral, el recurso de la anulación de laudo arbitral, lo cual resulta preocupante la vulneración de uno de los derechos fundamentales previsto en el artículo 139° de nuestra Constitución Peruana.

Por otro lado, la Resolución elegida es desordenada por lo que considero que no solo se debe velar por una debida motivación, sino también por un orden coherente y lógico que ayude a entender a las partes la comprensión de la decisión del Tribunal Arbitral.

Asimismo, las partes que se someten al proceso arbitral son, por una parte, el Hospital Nacional adscrita al Ministerio de Salud y, por otra parte, el Centro Naval y la DISA del Callao adscritas al Gobierno Regional del Callao. Estas entidades tienen el deber de dar asistencia a todas las personas con alguna enfermedad cubriendo sus necesidades y atenciones para el bienestar de la población; sin embargo, ahora están en un proceso de arbitraje discutiendo el incumplimiento de pago del servicio de lavado de ropa cuando su preocupación principal es atender a las personas que requieran atención médica.

1.2 Presentación del caso y análisis

En el presente caso se fundamenta en el recurso de anulación basado en la causal b) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. En este proceso se analiza el incumplimiento de pago del servicio de lavado de ropa hospitalaria por parte del Hospital Nacional Dos de Mayo (en adelante, Hospital Nacional) que actúa como demandante al Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago

Távara de la Marina de Guerra del Perú (en adelante. Centro Naval) y la Dirección de Salud del Callao (en adelante, DISA) que actúan como demandados por un monto de S/.74,155.01.

En ese sentido, se analizará si existe motivación por parte del Árbitro Único respecto de la decisión que tomó y si la Primera Sala Civil subespecialidad Comercial analizó todos los argumentos expuestos por el Tribunal Arbitral Unipersonal para declarar fundado el recurso de anulación presentado por el Hospital Nacional. Asimismo, se discutirá si la causal b) del inciso 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje es la correcta para someter a un recurso de anulación por falta de una correcta motivación en la decisión. Todo ello en aras de poder concluir que los argumentos expuestos por el Árbitro Único vulneran el derecho a la debida motivación del Laudo Arbitral y que la causal invocada no es la correcta, dado que, en el presente caso, se subsume en la causal c) del inciso 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

Finalmente, los instrumentos normativos que se usará para el desarrollo del análisis exhaustivo es la Resolución N° 00205-2022-0-1817-SP-CO-01 emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima, así como documentos académicos publicados por diversos autores reconocidos y Jurisprudencia importante en el país.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

Con fecha 5 de diciembre de 2008, el Centro Naval y la DISA suscribieron un Convenio de Colaboración Interinstitucional donde convienen en derivar recursos humanos, infraestructura y recursos técnicos, encaminados a garantizar la calidad de los servicios de los establecimientos de la Red de Servicios de la DISA. Asimismo, se indica que las normas sanitarias vigentes exigen un correcto control de la bioseguridad en el adecuado lavado y limpieza de la ropa hospitalaria que se encuentra en contacto con los pacientes y el

personal, logrando de esta forma garantizar la total calidad de la atención de los establecimientos de salud, siendo que es necesario y justificado que la DISA cuente con el servicio de lavandería y planchado de ropa hospitalaria que brinde el Centro Naval.

Con fecha 15 de febrero de 2009, el Centro Naval y el Hospital Nacional suscribieron un contrato que tiene como objetivo que el Centro Naval brinde el servicio de lavado de ropa al Hospital Nacional. Este contrato se suscribe de conformidad y dentro de los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.2 Hechos relevantes del caso

El Centro Naval habiendo cumplido con el lavado de ropa y ante el incumplimiento de pago por parte del Hospital Nacional, el Centro Naval interpuso demanda arbitral contra el Hospital Nacional a fin de que cumpla con el pago de la suma de S/.74,155.01 ante el Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

Es así que el Hospital Nacional contesta la demanda arbitral pronunciándose sobre el requerimiento de pago efectuado en razón del contrato de fecha 15 de febrero del 2009.

Asimismo, el Hospital Nacional solicita en su escrito de reconvención al Árbitro Único que incluya como pretensión: “La declaración de nulidad del Convenio de Colaboración Interinstitucional entre la Dirección de Salud I Callao el Centro Médico Naval “Cirujano Mayor Santiago Távara” de fecha 04 de marzo del 2008 y su Adendum de fecha 05 de diciembre de 2008”, no acompañando documento alguno como medio probatorio y que este contrato no era objeto de controversia en el proceso arbitral que se venía ventilando.

El 23 de marzo de 2022, mediante la Resolución N° 28 se emite el Laudo arbitral teniendo en cuenta que el proceso arbitral se desarrolla conforme a la Cláusula Décimo del Contrato entre el Centro Naval y el Hospital Nacional de fecha 15 de febrero del 2009.

El 25 de abril de 2022, el Hospital Nacional solicita la nulidad del laudo arbitral.

El Hospital Nacional sostiene que no se encuentra ningún tipo de argumento ni nexo causal en el convenio en el que desarrolla las razones por las cuales ordena la obligación de pagar el servicio de lavado y planchado de ropa hospitalaria.

Asimismo, sostiene que el árbitro único de manera inexplicable cambia el debate procesal pasando de debatir la existencia de una deuda entre el Centro Naval y el Hospital Nacional, a debatir una deuda proveniente del convenio entre la DISA CALLAO, Entidad que es distinta al Hospital Nacional.

Además, sustenta que el convenio de colaboración evidencia que las partes son dos entidades del Estado existiendo prohibición de contratar entre ellas. Asimismo, añade que la nulidad se justifica porque el objeto contractual va contra del marco jurídico por vulneración al TUO del artículo 10.1 de la Ley N° 27444.

Por lo que el Hospital Nacional ampara su pedido de anulación de Laudo Arbitral en el literal b) numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo Nro. 1071, con lo que nos da a entender que en el proceso arbitral se ha violado sus derechos a la defensa o no se le ha dejado participar de alguna diligencia.

Por otro lado, El Centro Naval y la DISA sostienen que la finalidad de eludir la obligación de pago se sustenta en hechos falsos vulnerando del artículo 109° del Código Procesal Civil.

Finalmente, se indica las posturas de las partes, del Tribunal Arbitral Unipersonal y de la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima en los siguientes párrafos:

POSTURA DEL DEMANDADO

El Hospital Nacional sustenta que el contrato evidencia que la contraparte son dos entidades del Estado existiendo prohibición de contratar entre ellas.

Asimismo, añade que la nulidad se justifica porque el objeto contractual va contra del marco jurídico por vulneración al TUO del artículo 10.1 de la Ley N° 27444.

También sostiene que su contraparte es una entidad pública que se encuentra impedida de ejercer algún tipo de actividad comercial como en el presente caso realizar el lavado de ropa a cambio de un pago.

POSTURA DEL DEMANDANTE

El Centro Naval y la DISA sostiene que la finalidad de eludir la obligación de pago se sustenta en hechos falsos vulnerando del artículo 109° del Código Procesal Civil.

Asimismo, se ha observado del Contrato celebrado alegando hechos falsos los cuales no han sido sustentados con ningún medio probatorio, confundiendo incluso, lo que es un contrato con un convenio. Esto debido a que el demandante suscribió la Convención de colaboración Interinstitucional conforme al numeral 3.3 del artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado dado que no persigue ningún fin lucrativo.

POSTURA ÁRBITRO ÚNICO

Se realiza un análisis de los puntos controvertidos y se hace énfasis en la suscripción del Contrato y el Convenio de Colaboración suscrito entre las partes. En ese sentido, la controversia surge como consecuencia entre el Centro Naval y el Hospital Nacional derivado del Convenio de Colaboración Interinstitucional para la prestación del servicio de lavado de ropa.

Al respecto, el Ministerio de Salud alega que el Convenio de Colaboración Interinstitucional resultaría nulo porque se encontraría prohibido que dos Entidades contraten entre ellas. Sin embargo, conforme el artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado, las entidades pueden celebrar distintos tipos de acuerdos, los mismos que se pueden distinguir por la finalidad por las partes con su celebración.

En ese sentido, el árbitro único ordenó que el Hospital Nacional Dos de Mayo pague por el monto del lavado de ropa.

POSTURA DE LA SALA

La Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial indica que existió una motivación aparente toda vez que el Tribunal Arbitral Unipersonal menciona el convenio celebrado entre el Centro Naval y la DISA concluyeron que, a través de dicho convenio interinstitucional, el Hospital Nacional se comprometió a asumir sus obligaciones financieras.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿La sentencia emitida por la Sala, la misma que declara fundada la demanda, ha sido emitida válidamente o se ajuste a ley?

3.2 Problemas secundarios

¿Sería posible iniciar un proceso de anulación de laudo bajo la causal b) del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071?

¿Debe motivarse un laudo de la misma forma que una sentencia?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Para contestar la primera pregunta, se debe analizar la Sala ha emitido válidamente la sentencia que declara fundada la demanda. Es así que se debe

prestar atención que, en primero lugar, la ley aplicable en el presente caso es la Ley de Contrataciones con el Estado por lo que nos vamos a regir en esta normativa. Asimismo, se examinará que la Sala no se haya pronunciado sobre el fondo de la controversia, dado que es una prohibición taxativa que sostiene que en el recurso de anulación de un laudo arbitral se prohíbe el pronunciamiento sobre el fondo de las motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitra en conformidad con el numeral 2 del artículo 62° del DL N° 1071. En ese sentido, la Sala no emitió ningún pronunciamiento sobre los argumentos de la motivación de Árbitro Único y que solo advirtió que existe una motivación aparente, por lo que la sentencia se emitió conforme a ley.

Por otro lado, en referencia al primer problema secundario, se analizará si es posible iniciar un proceso de anulación contra el laudo bajo la causal b) del numeral 1 del artículo del DL N° 1071; asimismo, se va a ahondar en la definición y las características de la motivación, dado que el pedido de dicho recurso se basa en la falta de motivación. En el ámbito jurídico, la motivación se puede entender como la justificación que se otorga para llegar a una correcta decisión, la cual debe contener una argumentación con hechos fácticos, coherentes y lógicos. Entonces, se concluye que el Árbitro Único no tuvo una adecuada motivación dado que no existe un nexo causal en lo que piden las partes con la decisión final de este profesional.

Respecto al segundo problema secundario, se realizará una evaluación de lo que implica realizar una motivación en sede judicial y en sede arbitral, toda vez que considero que ambos procesos están en una esfera claramente distintas, por lo que las funciones de las motivaciones también deben ser distintas.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

El tema principal de la Resolución emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial es la anulación de laudo arbitral por falta de motivación. En los últimos años este ha sido un tema muy tocado en la sede judicial, por lo tanto, me parece importante desarrollar este tema ya que es un tema amplio y complejo.

De la misma forma, debo mencionar que el fallo emitido por la Corte es correcto, dado que cumplió con lo establecido en el DL N° 1071 el cual sostiene que dicha resolución no debe pronunciarse sobre el fondo de la motivación del laudo arbitral expedida por el Tribunal Arbitral Unipersonal.

Sin embargo, me encuentro en contra de la causal alegada por el Hospital Nacional porque en el literal b) del artículo 63° de la DL N° 1071 hace referencia a cuando no se les notifica correctamente a las partes para poder hacer valer sus derechos respecto a esa falta de diligencia, mas no para invocar falta de anulación contra el laudo arbitral.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿La sentencia emitida por la Sala, la misma que declara fundada la demanda, ha sido emitida válidamente o se ajuste a ley?

Para determinar si la sentencia emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial fue emitida válidamente o se ajusta a ley, debemos determinar cuál es la ley que regula los lineamientos de este caso.

Todos los arbitrajes que se desarrollen dentro del territorio del Perú, sea de internacional o nacional, se aplicará el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, DL N° 1071). En este caso se trata de dos entidades, el Centro Naval y el Hospital Nacional, que se están sometiendo al proceso de arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aplicará el DL N° 1071. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 4 del DL N° 1071 sostiene que estas entidades estatales también pueden usar este proceso para resolver controversias derivadas del contrato suscrito entre estas.

Es así que el Centro Naval y el Hospital Nacional suscribieron un Contrato de fecha 15 de febrero de 2009 para que se brinde el servicio de lavado de ropa a El Hospital Nacional Dos de Mayo. Dicho convenio arbitral deriva de la Cláusula Décimo de dicho contrato que establece lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMO: CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

10.1 Toda controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente Contrato será resuelta directamente por las partes, para cuyo efecto estas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe y atendiendo a la común intención expresada en el presente contrato.

10.2 Si a pesar de ello las diferencias subsisten, las partes someterán la controversia a Conciliación y en caso de no llegar a una solución satisfactoria se someten al Arbitraje."

En ese sentido, el DL N° 1071 determina el significado del convenio arbitral y dispone la manera en la cual se debe celebrar dicho convenio, además de velar por los parámetros que el proceso arbitral debe cumplir en los casos que se presente. De acuerdo con el artículo 13° numeral 1 del DL N° 1071 el convenio arbitral es un acuerdo entre las partes mediante el cual deciden someter a arbitraje las controversias que puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica contractual. Por ello se entiende que el convenio arbitral es un acuerdo de voluntades entre las partes que refleja el anhelo de solucionar sus controversias a través de un arbitraje.

Asimismo, en el numeral 2 del mismo artículo del DL N° 1071 establece que el convenio arbitral debe constar por escrito. Sin embargo, esto no significa que se requiera una firma incorporada en el papel para acreditar el convenio arbitral, sino que actúa como medio probatorio y no sanciona con nulidad el no cumplimiento de la firma incorporada en el contrato.

Del mismo modo, el DL N° 1071 define algunos escenarios en los que el convenio arbitral se entiende que se ha realizado por escrito conforme a los numerales 3 al 6 del artículo 13° de la ley antes mencionada.

Como se puede evidenciar existe un convenio arbitral donde permite que cualquiera de las partes puede someter a arbitraje alguna controversia. Este

proceso arbitral es un arbitraje Ad hoc donde la voluntad de las partes es fundamental para el desarrollo de este por lo que, tanto el Centro Naval y el Hospital Nacional, estuvieron de acuerdo con acudir al arbitraje como mecanismo de solución de conflicto.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que el convenio arbitral es autónomo; es decir, el principio mediante el cual el convenio arbitral se denomina independiente y diferente del contrato suscrito entre las partes (Lava, 2012 p-347). Igualmente, en el numeral 2 del artículo 41° del DL N° 1071 sostiene que el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones de este. Por lo tanto, se entiende que el convenio arbitral que deriva de la Cláusula Décimo del Contrato suscrito el 15 de febrero de 2009 es independiente a dicho contrato, por lo que el inicio del arbitraje se sujeta a la cooperación y a la voluntad de las partes sustentada en su convenio arbitral.

En el presente caso, las partes indicaron claramente que el contrato suscrito entre las partes para someter sus controversias es el de fecha 15 de febrero de 2009 y ello queda constancia en la Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal fecha 27 de abril de 2018 que, en causa del convenio arbitral, el presente proceso arbitral será Ad Hoc, Nacional y de Derecho.

Por otro lado, la Dirección de Salud (en adelante, DISA) participa como parte no signataria en el proceso arbitral, pero en el presente caso la DISA participa como demandado, toda vez que dicha institución ha firmado un convenio de colaboración Interinstitucional con el Centro Naval para prestar el servicio de lavado y planchado de ropa hospitalaria por un montón de S/. 1.70 por cada kilo de ropa que se lave en las instalaciones de su lavandería. En ese sentido, del contrato firmado de fecha 15 de febrero de 2009 obliga tanto al Centro Naval como a la DISA a cumplir con el servicio de lavado de ropa.

Siguiendo la misma línea, Chocano indica que la extensión del convenio arbitral a partes no signatarias se aplica en los dos siguientes supuestos: (i) Como resultado de la participación y decisiva en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que incluye el convenio arbitral; o (ii) debido a que

busca obtener derechos o ventajas del contrato. En este caso, existe una clara participación de la DISA para que el Centro Naval cumpla con la obligación del lavado de ropa para el Hospital Nacional por medio del Convenio de Colaboración Interinstitucional, por ende, cumplir con el contrato que contiene el convenio arbitral y ser parte no signataria en el proceso.

Es así que considero que el Contrato que se ha firmado entre el Centro Naval y el Hospital Nacional de fecha 15 de febrero del 2009 contiene una cláusula arbitral independiente por lo que es válido el inicio de arbitraje. Además, de dicho contrato versará las controversias surgidas entre las partes y que faculta a someter al proceso arbitral dichas controversias.

Por lo que es importante hacer una diferencia clara entre el Contrato de fecha 15 de febrero de 2009 suscrito entre el Centro Naval y el Hospital Nacional y el Convenio de Colaboración Interinstitucional firmado entre el Centro Naval y la DISA para no confundir dichos contratos y partes que lo suscriben y sobre todo el objeto de estas relaciones jurídicas, ya que ambos compromisos tienen finalidades similares y se relacionan entre sí.

Otro punto importante para ver si la sentencia es emitida conforme a ley es analizar si la Sala Comercial se pronuncian sobre fondo del Laudo Arbitral de fecha 24 de marzo de 2022.

En ese sentido, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 62° de la Ley de Arbitraje, mediante el cual indica que la decisión que resuelva el recurso de anulación del laudo arbitral no contendrá opinión sobre la naturaleza de la controversia, el contenido del laudo debe contener las razones o explicaciones propuestas por el Tribunal Arbitral. Es así como, Fernando Cantuarias sostiene que la razón por la cual los Tribunales Arbitrales no tienen la facultad de conocer el caso en cuanto al fondo es que el laudo emitido por el árbitro tiene carácter especial al calificarse de cosa juzgada (2005, p.91)

Por lo tanto, la Ley de Arbitraje contiene una prohibición que advierte a las Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima que en caso deciden con

base en cualquiera de las causales mencionadas en el artículo 62° de la Ley de Arbitraje, el desistimiento del recurso será ineficaz. Por ello está prohibido analizar las cuestiones relevantes del laudo, como los motivos o la interpretación de la ley arbitral porque desde un principio el arbitraje se inició con la intención de no acudir a los tribunales. Si el contenido de todas las sentencias puede ser revisadas por medios judiciales, los árbitros perderían su autonomía no solo de sí mismo, sino también de la autonomía de la voluntad de las partes.

Es así que concluimos que la sentencia emitida por la sala fue desarrollada conforme a ley, dado que no se pronuncia sobre el fondo de la controversia. Sino hace un análisis de la incongruencia del árbitro único al emitir su decisión.

2. ¿Sería posible iniciar un proceso de anulación de laudo bajo la causal b) del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071?

Para esta interrogante, primero debemos definir qué es el laudo arbitral, es así como según César Guzmán-Barrón Sevilla, el Laudo arbitral es el documento mediante el cual el árbitro resuelve las disputas sometidas por las partes a su jurisdicción; es decir, las partes se someten al arbitraje para llegar a una decisión final que resuelva la disputa, por lo que el laudo es vinculante según los deseos de las partes. Por estos motivos, el laudo puede considerarse objeto de un acuerdo o convenio arbitral. Cabe precisar que el laudo no siempre se refiere al fondo de la litis, ya que su característica esencial es la terminación con la controversia del caso conforme a los aspectos formales como la competencia del tribunal. (2017)

Asimismo, el artículo 55° del DL N° 1071 sostiene que el laudo debe cumplir con el requisito formal de ser por escrito y firmado por el árbitro, excluyendo objeciones o votación separada. Respecto a las actas, según el artículo 56 del DL N° 1071 indica que el laudo arbitral debe estar debidamente motivado, lo cual es garantía de un juicio justo, además debe indicarse el lugar y fecha de su emisión y determinar las costas del tribunal arbitral.

Por lo que se analizará si la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial tomo en cuenta la argumentación del Tribunal Arbitral Unipersonal para emitir su decisión en la Resolución N° 5.

Para ello considerando que para realizar una buena argumentación se debe poner atención en la justificación interna y la justificación externa que nos dan luces precisas para poder analizar una adecuada argumentación del laudo arbitral.

En ese sentido, nos enfocaremos en la justificación interna que indica que los argumentos sean lógicos, coherente y no contradictorios. Esto se le considerar la dimensión lógica de la argumentación, mediante la cual se entiende que un buen argumento es lógicamente concluyente, pero esta lógica no se debe construir en un ámbito interpersonal. Por lo tanto, si la deducción no es válida, el argumento es irracional y no se debe aceptar debido a que no cumple con la racionalidad que es un requisito esencial. Asimismo, es relevante tener en cuenta la congruencia procesal que implica la correspondencia entre lo pretendido por las partes y lo decidido por el juez (León, p.48)

Siguiendo el concepto de la lógica de la justificación interna, en la Resolución N° 5, el Tribunal Arbitral Unipersonal cambia de manera incomprensible el debate procesal pasando a discutir la existencia de un compromiso de pago entre el Centro Naval y el Hospital Nacional, a discutir una deuda proveniente entre la DISA y el Centro Naval. Es así que la regla de la lógica que entendemos es que, si tu realizas un servicio, se te debe pagar por ello.

Por lo tanto, si el Centro Naval cumplió en el servicio de lavado de ropa de cama hospitalaria para el Hospital Nacional, consecuentemente el Hospital Nacional debe pagar lo que corresponda por el servicio de lavado. De hecho, como ya hemos explicado anteriormente, el debate surge del Contrato suscrito de fecha 15 de febrero de 2019 entre el Centro naval y el Hospital Nacional y el no pago del servicio realizado por el Centro Naval. Sin embargo, el Tribunal Arbitral Unipersonal hace referencia al Convenio de Colaboración Interinstitucional y eso genera que no exista una relación nexos causal coherente y por ende que haya una equivocación al momento de determinar quiénes son los obligados a pagar por el servicio de lavado de ropa de cama hospitalaria.

Ahora si vemos el lado de la justificación externa se refiere a la solidez argumentativa probatoria, mediante el cual los argumentos se deben justificar por argumentos sustanciales. Asimismo, se analiza si cada una de las premisas del razonamiento que contiene la norma que se aplica en el caso tienen fundamentos externos que las sostengan, esto si cuentan con motivación jurídica. Además, se debe tomar en cuenta la narración de todas las alegaciones y contar con medios probatorios eficientes para una valoración racional de estos basándose en las reglas científicas (León, p.49)

Es así que vemos que en la Resolución analizada el Tribunal Arbitral Unipersonal muestra una indebida motivación aparente e inexistente toda vez que no se observó ningún medio probatorio ni relación que el Convenio de Colaboración Interinstitucional exige que se pague por el servicio de lavado de ropa y de cama hospitalaria del Hospital Nacional demostrando su mala fe y alegando hechos falsos incluso confundiendo lo que es el contrato del año 2009 con el Convenio de Colaboración. Por el contrario, existe un acta de entendimiento sobre requerimiento de pago de fecha 24 de mayo de 2013 mediante el cual se reconoce la existencia de una deuda por parte del Hospital Nacional llegando a un acuerdo sobre el monto a pagar sobre el servicio con el Centro Naval. Por lo tanto, se debe afirmar que no existe una buena justificación externa en la motivación del árbitro único.

En definitiva, la redacción y la lógica el cual el Tribunal Arbitral cuenta con el fin de elaborar su decisión es sumamente importante para poder evidenciar claramente los sustentos y argumentos de su resolución final, así como tener razones o motivos por el cual se tomó dicha decisión y evitar que las partes accedan al recurso de anulación de laudo por falta de motivación.

Aunado a ello, es importante destacar el principio de congruencia dado que es un principio procesal que forma parte del contenido constitucional y garantiza que el juzgador resuelva cada caso sin suprimir, transformar o extralimitarse en las pretensiones formuladas por las partes (Exp. N° 00487-2022-PHC/TC, fundamento 5)

A continuación, uno de los casos más relevantes que marco un precedente importante en los casos de anulación de laudo arbitral, es el caso de María Julia (Exp. N°00142-2011-PA-/TC), mediante el cual el Tribunal Constitucional destaca lo siguiente:

18. Este Colegiado estima que en tanto es posible que mediante el recurso de anulación de laudo resulte procedente revertir los efectos del pronunciamiento arbitral en los casos en los que éste involucre la afectación de derechos constitucionales, su naturaleza no es la de una vía previa, es decir la de una instancia anterior al proceso constitucional, sino más bien, la de una vía procedimental igualmente satisfactoria, en los términos a los que se refiere el Artículo 5° inciso 2) del Código Procesal Constitucional. En tales circunstancias quien acuda al recurso de anulación de laudo debe saber que lo que la instancia judicial decida ha de ser lo definitivo, sin que sea posible *a posteriori* acudir al proceso constitucional de amparo, ya que en este supuesto es de aplicación el inciso 3 del artículo 5° del CPCConst.

De esta manera, mediante este precedente, el Tribunal Constitucional hace referencia que las partes pueden requerir la anulación del laudo arbitral siempre y cuando exista una verdadera vulneración de derechos constitucional como la afectación al debido proceso, en este caso se manifiesta a través del derecho de motivación.

Al respecto, nos debemos cuestionar si la indebida motivación puede ser causal de anulación del laudo arbitral. Considero que la no debida o inexistente motivación sí puede ser causal de la anulación de laudo, toda vez que el derecho a tomar decisiones justas es un derecho fundamental reconocimiento constitucionalmente que lo hace colateral a todos los mecanismos hetero tutela.

Es así que en la presente Resolución se indica que la causal por el cual se interpuso el recurso de anulación de laudo es el literal b) del artículo 63° del DL N° 1071. Dicho artículo sostiene lo siguiente:

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

Si realizamos una interpretación de esta normativa, podemos sostener que esta causal se atiende cuando no se ha notificado correctamente la designación de uno de los árbitros que conformará el Tribunal Arbitral y como consecuencia no se ha podido hacer valer su derecho de interponer una recusación. En la misma línea, Guzmán-Barrón sostiene que esta causal procede la parte no hace valer sus derechos a causa de una mala notificación.

Por otro lado, también se puede interpretar que, por cualquier razón ajena a la mala notificación de las actuaciones arbitrales, las partes no pudieron hacer valer sus derechos como el derecho al debido proceso que engloba la motivación. En ese sentido, estaríamos hablando de un derecho constitucional estipulado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Peruana.

Ahora si hacemos un análisis de la causal más idónea del artículo 63° del Decreto Legislativo 1071 para poder solicitar la anulación del laudo por falta de motivación, considero que en el artículo 63° se establece varias causales, pero la causal que es correcta es el inciso c) del Decreto Legislativo 1071 que indica lo siguiente:

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

Cabe indicar que en la parte resaltada señala que las actuaciones arbitrales que no se han establecido conforme al reglamento que regula el arbitraje o lo que acordaron las partes pueden requerir la anulación de laudo. Ahora lo que interpretamos de las actuaciones arbitrales son las que determinan la secuencia de acciones que deben seguir las partes, el tribunal arbitral y el Centro de Arbitraje para resolver disputas específicas sometidas al tribunal arbitral, es así que en dichas actuaciones se incluye el Laudo emitido por el Tribunal Arbitral

unipersonal. En vista de ello, en el inciso 1) del artículo 60° del Decreto Legislativo 1071 sostiene que las actuaciones arbitrales culminarán y el tribunal arbitral terminará sus funciones con el laudo mediante el cual se resuelva completamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo; es decir, que el laudo es parte de las actuaciones arbitrales.

De ese modo, el laudo arbitral se debe desarrollar de acuerdo con lo dispuesto en el DL N° 1071. Dicho de otra forma, se debe cumplir con lo mencionado en el artículo 56° mediante el cual sostiene que todo laudo debe ser motivado, salvo que las partes hayan convenido lo contrario o indicado algo distinto.

Asimismo, César Guzmán- Barrón hace una interpretación sobre la causal c) del artículo 63 del DL N° 1071 y sostiene que se aplica en caso los árbitros no se guiaron conforme con los acuerdos de las partes respecto al desarrollo de las actuaciones arbitrales, se infringe el acuerdo establecido en la cláusula arbitral, acta de instalación o Reglamento de Arbitraje aplicable. Cabe indicar que existe una única distinción que indica que el acuerdo transgredido o sea contrario a lo que indica el DL N° 1071 (Guzmán-Barrón, p.127). Es así que respaldamos nuestra interpretación sobre lo dispuesta en la normativa y que esta es la causal más adecuada para alegar la vulneración de un laudo debidamente motivado.

En el presente caso, el Hospital Nacional fundamentó la anulación de laudo bajo la causal b) del numeral 01 del artículo 63° del DL N° 1071 haciendo referencia que en el proceso de arbitraje ha existido una supuesta falta de motivación. Sin embargo, no precisa cuáles son sus derechos vulnerados específicamente, sino indica que dentro del debido proceso se encuentra el derecho a una decisión razonable según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a pesar de no exponer por qué deciden interponer este recurso bajo esta causal.

Por lo tanto, considero que la causal más adecuada para solicitar la anulación de laudo por debida motivación es la causal del literal c) del numeral 1 del artículo 63° del DL N° 1071.

3. Determinar cuáles son los parámetros que deben cumplir los laudos arbitrales con relación a la motivación. ¿Debe motivarse un laudo de la misma forma que una sentencia?

A fin de responder esta pregunta de investigación, debemos tener en cuenta cuáles son los parámetros que deben cumplir los laudos arbitrales respecto a la motivación. Según Ricardo León Pastor es relevante destacar que los árbitros no son jueces; por lo que, Los argumentos solicitados por el juez no son los mismos argumentos solicitados por el árbitro. Es así que, León sostiene que los árbitros no son funcionarios profesionales que se dedican todo el tiempo a la labor judicial por lo que se debe tener en cuenta que no están firmes a la disciplina, los controles y las revisiones de instancia superior sobre las sentencias que toman. Es así que los árbitros son sujetos particulares a quienes las personas, personas jurídicas e instituciones públicas eligen para resolver sus controversias. Se debe tomar en cuenta las partes que están en discusión seleccionan a los árbitros dado que tienen un perfil profesional idóneo, experiencia en el campo laboral y una integridad Los escogen porque, consideran las partes en contienda, tienen la capacidad profesional, la integridad honorable, así como tiempo para destinar en resolver la discordia. Los eligen dado que sus dictámenes finales son decisivos y se pueden efectuar sin demora. En ese sentido, las partes involucradas se inclinan hacia el arbitraje antes que recurrir al proceso judicial. (2017, p. 45)

Dado que los méritos de las decisiones de los árbitros no están sujetos a revisión por parte de autoridades superiores, pueden obtener un laudo con la garantía de estar motivadas para poner fin a la disputa y, por lo tanto, las partes no decidan interponer un recurso de anular el laudo arbitral confianza en el laudo arbitral.

Por otro lado, la impugnación del laudo se desarrolla mediante el recurso de anulación, mas no se realiza por apelación. Las garantías procesales incluyen el derecho a presentar un reclamo o defensa ante un tribunal oportunamente designado, el derecho a ser oído en una audiencia judicial, el derecho a presentar pruebas, el derecho a defenderse y el derecho a obtener una decisión legalmente justificada y motivada de conformidad con lo requerido en el caso y la normativa.

Asimismo, las decisiones que emite el Tribunal Arbitral no pueden ser injustificadas. Eso se contempla en la norma que regula el arbitraje. La particularidad está en que si el control judicial sobre el laudo debe ser respecto a la tutela procesal efectiva o respecto al debido proceso material o sustantivo (León, p.46). Entonces este control debe ser una protección procesal, que en nuestra definición del Tribunal Constitucional incluye el control de los motivos externos, esto es examinar si existen razones para respaldar el laudo arbitral en lugar de considerarlas. Sin embargo, si se tiene en cuenta que la calidad de los motivos, nos encontramos en un escenario de apelación, figura no prevista en el proceso arbitral.

Una jurisprudencia interesante a la que se puede hacer mención es al estudio que se realiza al caso de Giuliana Llamuja. Esta Sentencia es relevante dado que se refiere al estándar de motivación en las decisiones judiciales.

Este expediente de Giuliana Llamuja (STC 00728-2008-HC) nos indica que el derecho a una debida motivación en las decisiones judiciales es un respaldo para el imputado contra la arbitrariedad del tribunal y una garantía en la cual garantiza la razonabilidad de la decisión para evitar un atropello del juez. Pero no todo error que en última instancia resulten de una decisión judicial constituirán automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a una decisión judicial. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2008)

Se puede decir que la motivación puede considerarse inexistente si se viola completamente el derecho a la debida motivación y no se esgrimen argumentos para la decisión elegida.

En este sentido, el estándar fijado por la Corte Constitucional en el caso Giuliana Llamuja es una referencia que puede usarse como modelo para las decisiones judiciales. A pesar de ello, no creemos que esto deba aplicarse a los procedimientos arbitrales porque, dada su naturaleza altamente flexible e independiente, el arbitraje debe tener sus propios estándares para ayudar a las partes a hacer valer sus derechos. Cabe indicar que las partes por voluntad propia deciden someterse a este mecanismo de solución de controversias evitando ir a otras jurisdicciones como el poder judicial.

También se debe tener en cuenta que las decisiones se revisan en los casos judiciales por parte de las cortes superiores es mayor que la de los órganos inferiores. Este es el principio de pluralidad de instancia que no se produce en el proceso arbitral. Pasa lo mismo con el caso de Giuliana Llamuja, el recurso de hábeas corpus está cuando existe derecho a la libertad personal, y en el contexto actual de este informe se están debatiendo si existe una debida motivación en el laudo arbitral. Por tanto, creo que no se podría aplicar estos criterios de estandarización de motivación en las resoluciones por el Tribunal Constitucional en el caso de Giuliana a los laudos arbitrales que emiten el Tribunal Arbitral.

Es así que se puede indicar que en la Resolución N° 5 del expediente N° 00205-2022-0-1817-SP-CO-01 no se discute la decisión final del Tribunal Arbitral Unipersonal, mas bien se sostiene que el control de la motivación adecuada del laudo arbitral concierne exclusivamente a la presencia del mismo y no hace referencia a la alternativa de interpretación del Tribunal Arbitral Unipersonal, sino al estándar mínimo de motivación de una decisión final.

Por otro lado, Ana María Arrarte indica que resulta indispensable que el laudo no sólo tenga como contenido una decisión, sino que también las partes puedan percibir que ésta no es injustificada, por lo tanto se debe evidenciar el razonamiento del juzgador, es decir, la racionalidad y la lógica de lo resuelto, así como su razonabilidad, en otras palabras, se debe tener en cuenta los argumentos para que no vulnerar los derechos fundamentales de las partes y conforme con los valores y principios esenciales de un Estado de Derecho. (200, p. 61).

En ese sentido, se tiene un Tribunal Arbitral Unipersonal que ni siquiera puede sentar bases básicas del porque considera no supo diferenciar correctamente que en el caso existen dos contratos diferentes que tienen objetos diferentes. A parte que los argumentos que sustentó para sostener su decisión no eran lógicamente correctos porque hacían referencia a la DISA y no al Hospital Nacional que actúa como demandado, por lo que el Tribunal Arbitral Unipersonal sí vulnera el derecho a la debida motivación en el laudo arbitral. De igual modo, contemplo que todos los laudos arbitrales se deben desarrollar con una motivación infima, pero que demuestre la calidad de esta; en otras palabras, que

se debe aceptar el laudo arbitral en proceso, pero que incluya las razones por las que se tomó dicha decisión y estas sean claras y ordenadas.

Así, una decisión razonada no sólo permite a las partes recibir una respuesta a la controversia, sino que también evita que esa respuesta sea vista como una decisión arbitraria que pudiera surgir.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima se pronunció conforme a la normativa de la ley respetando el no pronunciamiento de fondo de la motivación de laudo arbitral. En consecuencia, la decisión emitida por la Sala fue correcta.
- Considero que la causal más adecuada para invocar la anulación de laudo es la causal del literal c) del numeral 1 del artículo 63° de la DL N° 1071, dado que esta se ajusta más a la interpretación por anulación de laudo arbitral por falta de motivación que la motivación, en comparación de la causal del literal b) del numeral 1 del artículo 63° de la DL N° 1071 porque en principio hace referencia a la mala notificación a las partes y en la última hace mención a que las partes no hacen valer sus derechos, por lo que hay una interpretación forzada para encajar en esta figura.
- Una sentencia emitida por un juez y un laudo arbitral emitido por un Tribunal Arbitral se deberían motivar de diferente manera debido a las implicancias que tiene cada decisión y las funciones de la motivación.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Arrarte, A. (2001). Sobre el deber de motivación y su aplicación en los arbitrajes de conciencia. En: Themis N°43. Lima.

Cantuarias, F. (2005). Cuestiones generales aplicables a las causales de anulación de laudos arbitrales dictados en el foro y las causales para no reconocer y ejecutar laudos arbitrales dictados en el extranjero. THEMIS Revista De Derecho, (50), 87-95.

Cantuarias, F. (2015). El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigidos por las cortes peruanas. IUS ET VERITAS Revista De Derecho, (51), 32-45.

GUERINONI, P. (S/A). "La motivación del laudo arbitral". En: Revista PUCP

Guzmán, J. (2013). La falta de motivación del laudo como causal de anulación en la ley de arbitraje peruana. En: Arbitraje PUCP N°3. Lima

GUZMÁN-BARRÓN, C. (2017). Arbitraje comercial nacional e internacional. En: Colección Lo Esencial del Derecho 16. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

LAVA, C. (2012). "La independencia del convenio arbitral y el competence-competence en el arbitraje comercial internacional". En: THĒMIS-Revista De Derecho. Número 61, pp. 345-361. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9047>

León, R. (2017). ¿Puede anularse un laudo por defecto de motivación? En: Arbitraje PUCP N°7. Lima.

RIOS, C. (2014) "La nulidad "manifiesta" del convenio arbitral: un caso excepcional". En: IUS ET VERITAS, (48), 318-325

Sentencia del Tribunal Constitucional, 00142-2011-PA/TC (Tribunal Constitucional 2011)

Sentencia del Tribunal Constitucional, 00728-2018-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2018)

Sentencia del Tribunal Constitucional 6167-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2005)

Sentencia del Tribunal Constitucional, 00487-2022-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2022)

SILVA, E. y VELARDE, L. (2017). "La extensión del Convenio Arbitral a partes no Signatarias en Europa: ¿Un enfoque uniforme?". En: Arbitraje PUCP. Número 7, pp. 22-34. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/18067>

VIDAL, R. (2018) "La formalidad del convenio arbitral frente a los incentivos fraudulentos de su flexibilización". Actualidad Civil. Número 54, pp. 335-356.

VIII. ANEXO

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Vocal: MARTEL CHANG Rolando
Alfonzo FAU 20546303951 soft
Fecha: 31/08/2022 16:22:14, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Vocal: RIVERA GAMBOA Miguel
Angel Benito FAU 20546303951 soft
Fecha: 31/08/2022 15:50:03, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Vocal: PRADO CASTAÑEDA Ana
Marily FAU 20546303951 soft
Fecha: 31/08/2022 15:23:19, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE : 00205-2022-0-1817-SP-CO-01
DEMANDANTE : HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO
**DEMANDADA : DIRECCIÓN DE SALUD Y CENTRO MÉDICO
NAVAL CIRUJANO MAYOR SANTIAGO TÁVARA
DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Es fundado el recurso de anulación por la causal b) del Numeral 1 del artículo 63 de la ley de arbitraje porque el Árbitro único no ha expresado las razones fácticas y jurídicas de su decisión.

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Miraflores, veintidós de agosto
del año dos mil veintidós.

1. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Martel Chang, Rivera Gamboa; y, **Prado Castañeda**, quien interviene como ponente; emiten la siguiente decisión judicial:

2. RESULTA DE AUTOS:

Del Expediente Judicial Electrónico -EJE:

Del recurso de anulación:

2.1. A fojas 3 a 14, subsanado a fojas 121 a 122, obra el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral interpuesto por **Hospital Nacional dos de Mayo**, de fecha 25 de abril de 2022, solicita la **Nulidad del Laudo Arbitral de derecho emitido el 23 de marzo de 2022, contenido en la resolución 28**, toda vez que ha incurrido en la causal de anulación establecida en el **inciso b)** del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, defecto evidente de motivación.

2.2. Hospital Nacional dos de Mayo, sustenta lo siguiente:

INDEBIDA MOTIVACIÓN, APARENTE E INEXISTENTE:

- Ha existido una **indebida motivación, aparente e inexistente** al emitir pronunciamiento el árbitro en el laudo arbitral contenido en la Resolución N° 28 resuelve:

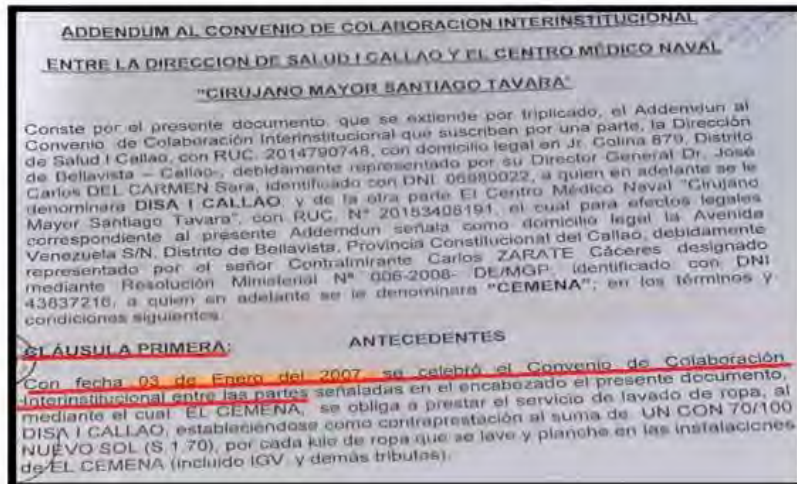
Primera Pretensión derivada de la demanda planteada por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távora de la Marina de Guerra del Perú, en consecuencia, **Ordénese al Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud que pague a favor de la Dirección de Salud y centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távora de la Marina de Guerra del Perú la suma de SI 74, 155.01, por la prestación del Servicio de lavado de opa acordado en el contrato y derivado del Convenio de Colaboración interinstitucional, por las razones expuestas en la parte considerativa del Laudo Arbitral.**

- Sin embargo, en el **convenio se fundamentó que se tiene como contraparte a Disa7, Disamar.**

- Al resolver sobre la pretensión en reconvencción, no fundamento respecto a la causal de nulidad contravención del artículo 60° de la Consntitución Política del Perú.
- Se observa que en la página 10 de laudo materia de anulación, no se encuentra **ningún tipo de argumento ni nexos causal en el convenio en el que desarrolla las razones por las cuales ordena** se exija al HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO la obligación de pagar el servicio de lavado y planchado de ropa hospitalaria.
- De la revisión de la **cláusula novena del referido convenio**, el monto debía ser asumido por la DISA I CALLAO, con cargo al presupuesto institucional de la DISA I CALLAO, sin embargo, **sin mayor justificación ni argumentación se terminó ordenado al HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO** la obligación de pagar el servicio de lavado y planchado de ropa.
- Al respecto es importante precisar que dicho adeudo proviene del **convenio suscrito entre DISA I CALLAO y el CENTRO MÉDICO NAVAL CIRUJANO MAYOR SANTIAGO TAVARA, no es suscrito por el HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO**, decisión que no ha sido fundamentada por el árbitro en el laudo materia de anulación.
- Máxime, si de la revisión de la cláusula novena del referido convenio, el monto debía ser asumido por la DISA I CALLAO, con cargo al presupuesto institucional de la DISA I CALLAO.
- Foto de la página 10 del citado laudo:

Convenio de Colaboración Interinstitucional
"CLAUSULA TERCERA: OBJETO
La DISA I CALLAO y el CEMENA convienen en derivar recursos humanos, infraestructura y recursos técnicos, encaminados a garantizar la calidad de los servicios de los Establecimientos de la Red de Servicios de la DISA I CALLAO, en estricta observancia de las normas sanitarias vigentes, las mismas que exigen un correcto control de la bioseguridad en el adecuado lavado y limpieza de la ropa hospitalaria que se encuentra en contacto con los pacientes y el personal, **logrando de esta forma garantizar la total calidad de la atención de los establecimientos de salud de la DISA I CALLAO, siendo en**

³ La fecha de suscripción del Convenio de Colaboración Interinstitucional se advierte del contenido de la Cláusula Primera del Addendum al Convenio de Colaboración Interinstitucional. Veamos:



INEXISTENCIA DE UN RAZONAMIENTO: DESVIACIÓN DE UN DEBATE PROCESAL

SOBRE LA FALTA DE DESARROLLO RESPECTO DEL NEXO CAUSAL Y ERROR AL DETERMINAR OBLIGADOS:

- En la página 10 del Laudo materia de anulación, el árbitro de manera inexplicable cambia el debate procesal pasando de debatir la existencia de una deuda entre el Hospital Santiago Távora de la Marina de Guerra y el Hospital Dos de Mayo, a debatir una deuda proveniente del convenio entre la DISA I CALLAO, Entidad que es distinta al Hospital Dos de Mayo y que depende del Gobierno Regional del Callao.

SOBRE LA CONVALIDACIÓN DE UN CONVENIO NULO POR ATENTAR CONTRA EL ARTÍCULO 60° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:

- El objeto contraviene nuestro marco jurídico actual, hay nulidad por vulneración al TUO del artículo 10.1 de la 27444, pues se ordena que se pague a la DISAMAR de la Marina de Guerra por realizar LAVADO DE

ROPA actividad empresarial QUE NO FORMA EL OBJETO SOCIAL de la Marina de Guerra y que no está habilitada para realizar actividad empresarial por norma con rango de Ley, conforme lo exige el artículo 60 de la Constitución Política del Perú sobre este punto **no hay ningún argumento respecto a la Contravención al artículo 60° de la Constitución. Lo cual también constituye una afectación al debido proceso por tratarse de una motivación inexistente.**

Admisorio y traslado:

Mediante Resolución N° 02 de fecha 17 de mayo de 2022, obrante a fojas 186 del visor del EJE, se admite a trámite la demanda y se corre traslado de la misma a **CENTRO MÉDICO NAVAL CIRUJANO MAYOR SANTIAGO TÁVARA DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ.**

De la absolución del recurso de anulación:

2.3. La citada parte, mediante escrito obrante a fojas 192 a 202, el **CENTRO MÉDICO NAVAL CIRUJANO MAYOR SANTIAGO TÁVARA DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** absolvió el traslado del recurso de anulación, peticiona que la demanda sea declarada Infundada y /o Improcedente por lo siguientes argumentos.

- i) Que, mediante el presente proceso la demandante solicita que se declare la nulidad total del Laudo Arbitral de fecha 23.03.2022, por advertirse según ella, serias inconsistencias y contradicciones en el laudo que evidencian una clara y manifiesta falta de motivación de las decisiones arbitrales.
- ii) Que, la parte demandante ampara su pedido de nulidad de Laudo Arbitral en el literal b) numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo Nro. 1071, señalando la siguiente parte del artículo "que una de las partes (...) no ha podido por cualquier razón, hacer valer sus derechos",

con lo que nos da a entender que en el proceso arbitral se ha violado sus derechos a la defensa o no se le ha dejado participar de alguna diligencia.

Pero en los fundamentos de la causal que invoca indica que: "(...) ha existido una INDEBIDA motivación, aparente e inexistente al emitir pronunciamiento..." al fundamentar cambia de causal por la indebida motivación.

- iii)** Debemos precisar que esta causal sólo será procedente si fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el Árbitro único por la parte afectada y el mismo fue desestimado.
- iv)** El demandante pretende conseguir la anulación del Laudo Arbitral por la supuesta causal de "Falta de Motivación", con lo cual estaría solicitando a vuestra judicatura se pronuncie sobre el fondo, contraviniendo lo establecido en el numeral 1) del artículo 62° del Decreto Legislativo Nro. 1071.
- v)** Sin perjuicio de los antes señalado cabe indicar que:
 - a)** Con fecha 15 de febrero de 2009, se suscribió "Contrato entre el Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara y el Hospital Nacional del Dos de Mayo" para que el Hospital Naval brinde el lavado de ropa a El hospital Dos de Mayo.
 - b)** Habiendo cumplido El Hospital Naval con el lavado de ropa y ante el incumplimiento de pago por parte de El Hospital Dos de Mayo, esta Procuraduría Pública interpuso demanda arbitral contra el Hospital Dos de Mayo para que cumpla con el pago de la suma de S/.74,155.01, en razón de la deuda derivada del incumplimiento de pago por el contrato de fecha 15 de febrero del 2009.

- c) El Hospital Dos de Mayo debidamente representado por su procurador Público contesta la demanda arbitral pronunciándose sobre el requerimiento de pago efectuado en razón del contrato de fecha 15 de febrero del 2009; y en su CUARTO OTROSI en vía de reconvencción solicita al Árbitro Único incluya como pretensión de su representada: La declaración de nulidad del Convenio de Colaboración Interinstitucional entre la Dirección de Salud I Callao el Centro Médico Naval “Cirujano Mayor Santiago Távara” de fecha 04 de marzo del 2008 y su Adendum de fecha 05 de diciembre de 2008”, no acompañando documento alguno como medio probatorio, no indicando tampoco por que solicitaba la nulidad de un convenio que no era objeto de controversia en el proceso arbitral que se venía ventilando.
- d) El Laudo Arbitral de fecha 23 de marzo de 2022, en el punto I Antecedentes considera que el proceso arbitral se desarrolla conforme a la Cláusula Decimo del “Contrato entre el Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara y el Hospital Nacional del Dos de Mayo” de fecha 15 de febrero del 2009.
- e) Como podemos darnos cuenta el Convenio de Colaboración Interinstitucional entre la Dirección de Salud I Callao y el Centro Médico Naval “Cirujano Mayor Santiago Távara” de fecha 04 de marzo del 2008 y su Addendum de fecha 05 de diciembre de 2008”, nunca fueron objeto del arbitraje donde se les cuestiona expresamente su validez, motivo por el cual las mismas no pudieron ser considerados inválidos por el Árbitro Único; menos aún corresponde a nivel jurisdiccional examinar su validez, toda vez que dichos documentos no forman parte de una pretensión específica, no pudiendo haber sido examinadas, pues ello hubiera acarreado un pronunciamiento extra petita.

3. ANÁLISIS DEL CASO:

Del recurso de anulación de laudo arbitral:

3.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje: **1. Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación.** Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, estableciéndose adicionalmente los casos aludidos en la **Duodécima Disposición Complementaria del mismo Decreto Legislativo**, resultando de la resolución de dicho recurso que se declare la validez o la nulidad del laudo, *encontrándose prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.*

Del reclamo previo en sede arbitral:

3.2. Para resolver la pretensión contenida en la demanda corresponde previamente establecer si la demandante Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud cumple con los parámetros legales pre-establecidos en el Decreto Legislativo N° 1071 al haber invocado **la causal de anulación de laudo arbitral contenida en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63 del mismo Decreto Legislativo**, esto es, si cumple con lo señalado expresamente en el numeral 2 del mismo artículo en el que se precisa que “las causales previstas en los incisos a, **b**, c y d del numeral 01 de este artículo, **solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimadas**”. [énfasis en nuestro].

3.3. En relación a la **causal b)** es preciso acotar que esta Sala Superior ha señalado en reiteradas decisiones que, en relación a esta causal, por la

cual se invoca que, el laudo debe ser anulado cuando **el recurrente alegue y pruebe que no ha podido**, por cualquier otra razón, distinta a los vicios en la notificación, hacer valer sus derechos, indica, que la causal invocada no precisa qué derechos son los que se encuentran protegidos por ella; agregado que, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional confirma que, dentro de los derechos cuya vulneración pueden dar lugar a la causal invocada, se encuentran aquellos que integran el derecho fundamental a un debido proceso, y que, dentro de los derechos esenciales que integran el debido proceso, se encuentra el derecho a una decisión razonable (o prohibición a la arbitrariedad).

3.4. En ese sentido, y estando a que en el recurso de anulación que nos ocupa se denuncia *vicio de Indebida Motivación, aparente e inexistente*; y al no encontrarse previsto en la Ley de Arbitraje un mecanismo adecuado a través del cual las partes puedan reclamar ante el tribunal arbitral situaciones como la alegada, no corresponde exigir el cumplimiento del reclamo previo establecido en el inciso 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, tal como se concluyó en el Pleno Regional Comercial del año 2016¹, con ninguno de los recursos post laudos previstos en la ley, a saber: *rectificación, interpretación, integración o exclusión*, podría enmendarse cualquier vicio en la motivación; razón por la cuál y estando a lo antes expresado el presente recurso *no se encuentra inmerso en causal de improcedencia ni contraviene el inciso 7) del artículo 63° de la acotada Ley*; en consecuencia, el Colegiado Superior se encuentra habilitado para pronunciarse sobre la causal invocada.

3.5. En relación al *derecho de motivación de las resoluciones judiciales*, debemos señalar que, ésta implica que toda decisión expresada en el fallo

¹Enlaceweb:<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e53db18041aa7154b19cbdde34e3c0cb/doc08721320170627095508.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e53db18041aa7154b19cbdde34e3c0cb>

o resolución debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina, como la contenida en el Expediente N° 06712- 2005-HC/TC, donde ha señalado:

“10. Según el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está resolviendo, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. (Resaltado es nuestro)

La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

Además de considerarla como principio y garantía de la administración de justicia, este Colegiado tiene presente el contenido en la sentencia

recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, donde se precisó que lo garantizado por el derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. (subrayado es nuestro)

En la sentencia recaída en los Expedientes Nros. 0791-2002-HC/TC y N.° 1091-2002- HC/TC, se afirmó, entre otras cosas, que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (...)" (subrayado es nuestro)

3.5.1. En cuanto al límite de la motivación, es pertinente trasladar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04215-2010-AA/TC, a saber:

*"12. Que por último también se ha establecido, en cuanto al **límite de la motivación** (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N. °01480-2006-PA/TC, fundamento 2) que: "la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, en el proceso de amparo, **el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada**, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.*

3.5.2. En relación al *contenido esencial*, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como lo ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”. (subrayado nuestro)

3.6. A efectos de analizar los vicios de motivación denunciados, es necesario que este Superior Colegiado se remita a ciertas actuaciones arbitrales relacionadas con los argumentos invocados; debiéndose recalcar que la misma se circunscribirá a una revisión en el plano formal, habida cuenta de *la proscripción prevista en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje.*

3.7. De las actuaciones arbitrales en el proceso arbitral:

- Las *pretensiones formuladas* en la *demanda arbitral* -123 a 124-, son las siguientes:

- (a) Que se ordene al **HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO** pague la deuda por concepto del servicio de lavandería a favor de la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**, la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 01/100 SOLES (S/. 74,155.01)**.
- (b) Se ordene al **HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO** pague a favor de la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**, los intereses legales del importe de la deuda de **SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 01/100 SOLES (S/. 74,155.01)**, debiendo ser calculado a partir del incumplimiento del contrato hasta la fecha efectiva del pago.
- (c) Se ordene al **HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO** asuma y pague los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del presente proceso arbitral.

- De la *reconvención formulada* en la contestación de la demanda arbitral - 217- s la siguiente:

CUARTO OTROSÍ: En vía de reconvención solicitamos que el árbitro único incluya como pretensión de mi representada: La declaración de nulidad del Convenio de Colaboración Interinstitucional entre la Dirección de Salud I Callao el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" de fecha 04 de marzo del 2008 y su Addendum de fecha 5 de diciembre de 2008", por su naturaleza ilegal y por no ajustarse a las normas de la materia.
En este extremo nos reservamos el derecho de ampliar nuestras pretensiones y medios probatorios.

- Los *puntos controvertidos* determinados mediante Orden Procesal Nro. 9, de fecha 05 de octubre de 2018 son los siguientes:

- **Derivadas de la demanda presentada por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú:**
 - i) Determinar si corresponde ordenar o no el pago de la suma de S/. 74,155.01 (Setenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Cinco y 01/100 Soles) por el servicio de lavado de ropa prestados por el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" a favor del Hospital Nacional Dos de Mayo", conforme a lo establecido a la Cláusula Segunda del Contrato de fecha 15 de febrero del 2009 y su Anexo, derivado del Convenio de Colaboración Interinstitucional entre la Dirección de Salud I Callao el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" de fecha 04 de marzo del 2008 y su Addendum de fecha 5 de diciembre del 2008.
 - ii) Determinar si corresponde ordenar o no el pago de los intereses moratorios, legales y devengados desde el incumplimiento del contrato hasta la fecha efectiva del pago.

iii) Determinar si corresponde ordenar o no al Hospital Nacional Dos de Mayo que asuma el íntegro de las costas y costos del proceso arbitral, así como otros gastos que su representada ha tenido que incurrir durante todo el tiempo que no se llegó a una decisión firme ante la presente controversia.

- **Derivadas de la reconversión presentada por el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud:**

iv) Determinar si corresponde declarar o no la nulidad del Convenio de Colaboración Interinstitucional entre la Dirección de Salud I Callao el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" de fecha 04 de marzo del 2008 y su Addendum de fecha 5 de diciembre de 2008", por su naturaleza ilegal y por no ajustarse a las normas de la materia.

➤ Lo decidido en el laudo de fecha 23 de marzo de 2022 contenida en la resolución N°28 –fojas 67:

PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA la Primera Pretensión derivada de la Demanda planteada por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, en consecuencia, **ORDÉNESE** al Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud que pague a favor de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú la suma de S/ 74,155.01 (Setenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Cinco y 01/100 Soles) por la prestación del servicio de lavado de ropa acordado en el Contrato y derivado del Convenio de Colaboración Interinstitucional, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión derivada de la Demanda planteada por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, en tal sentido, **ORDÉNESE** al Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud que pague a favor de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú los respectivos intereses legales en base al monto adeudado -que asciende a S/ 74,155.01 conforme a lo resuelto en el primer extremo resolutivo del Laudo Arbitral- por concepto de la prestación del servicio de lavado de ropa, los cuales empezarán a computarse desde la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje.

TERCERO.- DECLÁRESE INFUNDADA la Tercera Pretensión derivada de la Demanda planteada por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** ordenar al Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud que asuma el íntegro de las costas y costos del proceso arbitral y, en tal sentido, **DISPÓNGASE** que tanto la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, así como el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud, asuman en partes iguales, los gastos arbitrales que les correspondía sufragar (50% a cargo de cada una de ellas), así mismo, establézcase que cada una de las partes deberá asumir las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral.

CUARTO.- DECLÁRESE INFUNDADA la Pretensión Reconvenicional derivada de la Reconversión planteada por el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud, en tal sentido, **NO CORRESPONDE** declarar la nulidad del Convenio de Colaboración Interinstitucional de fecha 03 de enero de 2007, ni su Addendum de fecha 05 de diciembre de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.-

3.8. De los argumentos indicados en el Fundamento 2.2 de la presente, se advierte que la Entidad invoca la *causal b)* del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Así tenemos que en *síntesis* señala:

INDEBIDA MOTIVACIÓN, APARENTE E INEXISTENTE

➤ RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

- a. Ha existido una indebida motivación, aparente e inexistente al emitir pronunciamiento y resolver la resolución 28, **ordenando al hospital dos de Mayo que pague a favor de la Dirección de salud y Centro Médico cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú la suma de S/74,155.01 por la prestación de servicio de lavado de ropa acordado en el contrato y derivado del convenio de Colaboración Interinstitucional.** Sin embargo, en el convenio se tiene como contraparte Disa y Disamar.

➤ RESPECTO AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN:

- b. Al resolver sobre la reconvencción, **no hay ningún argumento respecto a la Contravención al artículo 60° de la Constitución.** Lo cual también constituye una afectación al debido proceso por tratarse de una motivación inexistente.
- c. En la página 10 del laudo, no se encuentra **ningún tipo de argumento ni nexo causal en el convenio en el que desarrolla las razones por las cuales ordena** que el Hospital Nacional Dos de Mayo, pague por dicho servicio.
- d. **Desviación del debate** en la página 10 del Laudo, **el árbitro de manera inexplicable cambia el debate procesal** pasando de debatir la existencia de una deuda entre el Hospital Santiago Távara de la Marina de Guerra y el Hospital Dos de Mayo, a debatir una deuda proveniente del convenio con la DISA I CALLAO.

- e. De la revisión de la cláusula novena del referido convenio, el pago lo asumía DISA I CALLAO, con cargo al presupuesto institucional de la DISA I CALLAO, sin embargo, **sin mayor justificación ni argumentación** se terminó ordenado al Hospital Nacional Dos de Mayo.
- f. Al respecto es importante precisar que dicho adeudo proviene del convenio, el cual no fue suscrito por el Hospital Nacional Dos de Mayo, **decisión que no ha sido fundamentada por el árbitro.**
- 3.9. De lo señalado en el Fundamento precedente, se establece que el recurso de anulación denuncia el primer extremo resolutivo derivado del primer punto controvertido derivado de la demanda y el cuarto extremo resolutivo derivado de la pretensión reconvencional, por lo que corresponderá a este Colegiado revisar de dichos extremos.
- 3.10. De acuerdo a lo resuelto en el Laudo, el Árbitro Único precisó que los puntos controvertidos estaban íntimamente ligados por tanto consideró analizar en primer lugar la reconvención fijada en el **cuarto punto controvertido**, para luego analizar los siguientes puntos controvertidos, orden que este Colegiado tomara en cuenta para analizar los agravios denunciados.

Respecto al cuarto punto controvertido, derivado de la reconvención:

***Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde declarar o no la nulidad del Convenio de Colaboración Interinstitucional entre la Dirección de Salud I Callao el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távora" de fecha 04 de marzo del 2008 y su Addendum de fecha 5 de diciembre de 2008", por su naturaleza ilegal y por no ajustarse a las normas de la materia.*

- 3.11. El laudo, contiene la posición del demandado del Hospital Nacional Dos de Mayo: **fundamentos 1.2 (página 8) del laudo**

1.1 POSICIÓN DEL DEMANDADO

El Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud ampara su pedido reconvenional en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

El demandado refiere que, del presente Contrato se evidencia que, tanto su contraparte como su representada son dos Entidades del Estado existiendo la prohibición de contratar entre ellas.

Añade que la nulidad se justifica en que el objeto contractual contraviene el marco jurídico actual, esto es, por vulneración al TUO del artículo 10 .1 de la Ley N° 27444. Así, también se vulnera el artículo 60° de la Constitución Política del Perú y el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1044 - Decreto Legislativo que Aprueba la Ley De Represión de la Competencia Desleal.

El demandado sostiene que su contraparte es una entidad pública que se encuentra impedida de ejercer algún tipo de actividad comercial, en este caso realizar el lavado de ropa a cambio de un pago o utilidad, pues ello implicaría vulnerar el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1044 - Decreto Legislativo que Aprueba la Ley De Represión de la Competencia Desleal.

En atención a lo antes expuesto, el demandado señala que, el convenio es evidentemente nulo, no siendo posible que surta efectos, toda vez que de ampararse la pretensión del accionante podría incluso hacerse incurrir en responsabilidad administrativa a los funcionarios que cumplan el mandato del árbitro, al destinarse fondos públicos para el cumplimiento de una obligación nula, en cuanto fue pactada en contravención a la constitución, motivo por el cual, solicita se declare infundada la demanda.

- 3.12. Por su parte, la posición del demandante Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, está comprendida en los **Fundamentos 1.2 (página 8 y 9)**:

1.2 POSICIÓN DEL DEMANDANTE

A continuación, se reseñan los fundamentos de hecho y de derecho a los que hace referencia la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, respecto a este punto controvertido:

El demandante indica que su contraparte con la finalidad de eludir la obligación de pago, sustenta hechos falsos, trasgrediendo el Artículo 109° del Código Procesal Civil; sin embargo, en el presente proceso viene actuando de manera temeraria y de mala fe al alegar hechos falsos, tales como: el Informe N° 0002-2010- OEA-HNDM de fecha

10 de abril de 2010, ha sido observado el Contrato celebrado alegando hechos falsos, los cuales, no han sido sustentados con ningún medio probatorio, confundiendo incluso, lo que es un Contrato con un Convenio.

Asimismo, refiere que en su oportunidad la parte contraria reconoció la existencia de la deuda con fecha 24 de mayo de 2013, en donde se suscribió el "Acta de Entendimiento sobre Requerimiento de Pago" entre las partes con la finalidad de llegar a un acuerdo respecto del monto adeudado, lo que significa que desde el 2013 no solo reconocieron el pago, sino la falta del mismo.

El demandante agrega que cuando su representada suscribió el Convenio de Colaboración Interinstitucional lo efectuó en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3.3 del Artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado, dado que el mismo no persigue ningún fin lucrativo, ya que el monto pactado en contraprestación por cada kilo no genera ningún tipo de rentabilidad para su institución, pues el monto solo cubrió los costos operativos de la maquinaria especializada en el lavado de ropa en cantidades industriales, siendo el precio convenido de S/ 1.70 soles por kilo de ropa y el precio comercial de mercado es de S/ 5.00 soles por cada kilo de ropa, precio que se encuentra triplicado del ofrecido por su representada que tuvo por finalidad la colaboración interinstitucional, debido a la necesidad que presentaba su contraparte en su momento.

Dicha parte reitera que su representada no tiene como finalidad efectuar prestaciones comerciales a lo que no se dedica, olvidándose su contraria que la Ley de Contrataciones faculta a las entidades efectuar convenios de cooperación institucional, no con la finalidad de lucrar sino de colaboración conforme es de verse los alcances de dicho convenio.

Finalmente, expresa que su representada cumplió con el servicio de lavado, tan es así que, el demandado en su oportunidad reconoció la existencia de la deuda con fecha 24 de mayo de 2013, en donde se suscribió el "Acta de Reunión" celebrado entre las partes, a fin de llegar a un acuerdo respecto del monto adeudado; pues hacer lo contrario resultaría un enriquecimiento indebido por parte de la demandada, quien se beneficiaría del servicio sin pagar la contraprestación.

3.13. En tanto, la posición del Árbitro único respecto al *cuarto punto controvertido*, está contenido en los **Fundamentos 1.3 (página 09 a 17)**:

1.3 POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Para llevar a cabo el análisis del presente punto controvertidos, es preciso hacer un recuento de los hechos relacionados de forma directa con la controversia, así como respecto a la suscripción del Contrato y el Convenio de Colaboración suscrito por las partes.

Así, esta controversia surge como consecuencia del Contrato suscrito entre el Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú y el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud derivado del Convenio de Colaboración Interinstitucional celebrado por dichas entidades para la prestación del servicio denominado: "Servicio del lavado de ropa a el Hospital Nacional Dos de

Mayo" celebrado el 15 de febrero de 2009 por el costo de S/ 1.70 soles por kilo de ropa. Asimismo, resulta importante resaltar que el Convenio de Colaboración Interinstitucional fue suscrito el 03 de enero de 2007³ y, su respectiva Addendum el 05 de diciembre de 2008, ésta última tuvo por finalidad ampliar la vigencia del contrato original por un periodo de tres (3) meses.

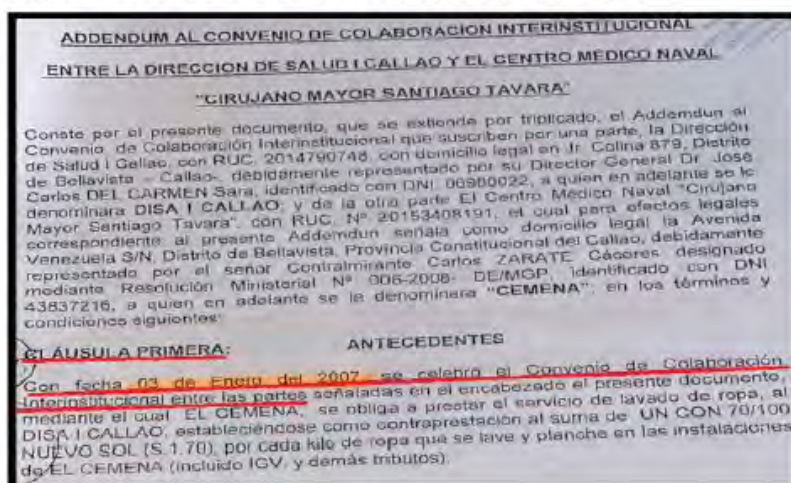
El objeto del citado Convenio de Colaboración Interinstitucional se encuentra establecido en la Cláusula Tercera del mismo, Convenio que dio lugar a la posterior suscripción del respectivo Contrato y que replico en el Cláusula Segunda de este último, la finalidad u objeto de la colaboración de estas instituciones del Estado. Veamos:

Convenio de Colaboración Interinstitucional

"CLAUSULA TERCERA: OBJETO

La DISA I CALLAO y el CEMENA convienen en derivar recursos humanos, infraestructura y recursos técnicos, encaminados a garantizar la calidad de los servicios de los Establecimientos de la Red de Servicios de la DISA I CALLAO, en estricta observancia de las normas sanitarias vigentes, las mismas que exigen un correcto control de la bioseguridad en el adecuado lavado y limpieza de la ropa hospitalaria que se encuentra en contacto con los pacientes y el personal, logrando de esta forma garantizar la total calidad de la atención de los establecimientos de salud de la DISA I CALLAO, siendo en

³ La fecha de suscripción del Convenio de Colaboración Interinstitucional se advierte del contenido de la Cláusula Primera del Addendum al Convenio de Colaboración Interinstitucional. Veamos:



10

este sentido necesario y justificado que la DISA I CALLAO cuente con el Servicio de Lavandería y Planchado de Ropa Hospitalaria que brinde el CEMENA." (Énfasis agregado)

Contrato

"CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO

2.1 Considerando la importante labor que realiza "EL HOSPITAL DOS DE MAYO", y teniendo en cuenta la necesidad actual de dicha institución de contar con los servicios de lavado de ropa "EL HOSPITAL NAVAL" y "EL HOSPITAL DOS DE MAYO", convienen en **suscribir el presente contrato con la finalidad de que "EL HOSPITAL NAVAL", brinde el servicio del lavado de ropa a "EL HOSPITAL DOS DE MAYO".**

El presente Contrato se suscribe de conformidad y dentro de los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 en sus artículos: inciso r) del artículo 3°, artículo 6° y 44° y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en sus artículos: 86° y 88°. (Énfasis agregado)

Al respecto, cabe precisar que la Real Academia de la Lengua Española, define al "convenio" como: *1. m. Ajuste, convención, contrato*; mientras que el "contrato" es definido como: *1. m. Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. 2. m. Documento que recoge las condiciones de este convenio.*

En ese sentido, queda claro entonces que al referirnos a la expresión convenio, nos estamos refiriendo a la noción de contrato; por ello, se hace pertinente, realizar el análisis a partir de lo que nuestro sistema jurídico ha realizado en relación a esta noción.

A estos efectos, el Artículo 1351° del Código Civil Peruano de 1984 señala en relación al contrato lo siguiente: *"Noción de contrato. Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial."* Asimismo, el Artículo 1402° del mismo cuerpo normativo señala: *"Objeto del contrato. Artículo 1402.- El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones."*

Las normas jurídicas invocadas, permiten a este Árbitro Único concluir que el contrato o convenio, según quiera llamársele, consiste en un acuerdo arribado entre dos partes, con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.

Ahora teniendo clara que la finalidad de ambos actos jurídicos es la misma, debemos tener presente que, en el caso concreto el Hospital Nacional Dos de Mayo del

Ministerio de Salud ha alegado que el Convenio de Colaboración Interinstitucional y su respectiva Addendum de fecha 05 de diciembre de 2008, resultarían ser nulos porque se encontraría prohibido que dos Entidades del Estado contraten entre ellas determinada prestación a cambio de un pago o utilidad, situación que habría sucedido en el presente caso, vulnerándose el TUO del Artículo 10.1 de la Ley N° 27444, el Artículo 60° de la Constitución Política del Perú y el Artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1044 - Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Sobre el particular, cabe preguntarnos lo siguiente: ***¿Las Entidades del Estado se encuentran prohibidas de contratar entre ellas a cambio de un pago o utilidad que afecte los fondos públicos?***

Para resolver dicha interrogante, debemos primero analizar lo establecido en el Artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado - LCE, dispositivo legal que delimita el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo en consideración dos criterios: uno subjetivo, referido a los sujetos que deben adecuar sus actuaciones a las disposiciones de dicha normativa y, otro objetivo, referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito. El mencionado Artículo 3° de la LCE, señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es):

- a) El Gobierno Nacional, sus dependencias y reparticiones;***
- b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones;***
- c) Los Gobiernos Locales, sus dependencias y reparticiones;***
- d) Los Organismos Constitucionales Autónomos;***

- e) Las Universidades Públicas;
- f) Las Sociedades de Beneficencia y las Juntas de Participación Social;
- g) Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú;
- h) Los Fondos de Salud, de Vivienda, de Bienestar y demás de naturaleza análoga de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú;
- i) Las empresas del Estado de derecho público o privado, ya sean de propiedad del Gobierno Nacional, Regional o Local y las empresas mixtas bajo control societario del Estado; y,
- j) Los proyectos, programas, fondos, órganos desconcentrados, organismos públicos del Poder Ejecutivo, instituciones y demás unidades orgánicas, funcionales, ejecutoras y/o operativas de los Poderes del Estado; así como los organismos a los que alude la Constitución Política del Perú y demás que sean creados y reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional.

3.2 La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente

con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante.

3.3 La presente norma no es de aplicación para:

- a) La contratación de trabajadores, empleados, servidores o funcionarios públicos sujetos a los regímenes de la carrera administrativa o laboral de la actividad privada;
 - b) La contratación de auditorías externas en o para las Entidades, la que se sujeta a las normas que rigen el Sistema Nacional de Control.
- Todas las demás contrataciones que efectúe la Contraloría General de la República se sujetan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento;
- c) Las operaciones de endeudamiento y administración de deuda pública;
 - d) La contratación de asesoría legal y financiera y otros servicios especializados, vinculados directa o indirectamente a las operaciones de endeudamiento interno o externo y de administración de deuda pública;
 - e) Los contratos bancarios y financieros celebrados por las Entidades;
 - f) Los contratos de locación de servicios o de servicios no personales que celebren las Entidades con personas naturales, con excepción de los contratos de consultoría. Asimismo, estarán fuera del ámbito de la presente norma, los contratos de locación de servicios celebrados con los presidentes de directorios o consejos directivos, que desempeñen funciones a tiempo completo en las Entidades o empresas del Estado;
 - g) Los actos de disposición y de administración y gestión de los bienes de propiedad estatal;
 - h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco;
 - i) La contratación de notarios públicos para que ejerzan las funciones previstas en la presente norma y su Reglamento;
 - j) Los servicios brindados por conciliadores, árbitros, centros de conciliación, instituciones arbitrales y demás derivados de la función conciliatoria y arbitral;
 - k) Las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la ley o de la autoridad jurisdiccional;
 - l) La concesión de recursos naturales y obras públicas de infraestructura, bienes y servicios públicos;
 - m) La transferencia al sector privado de acciones y activos de propiedad del Estado, en el marco del proceso de privatización;

- n) La modalidad de ejecución presupuestal directa contemplada en la normativa de la materia, salvo las contrataciones de bienes y servicios que se requieran para ello;
- ñ) Las contrataciones realizadas con proveedores no domiciliados en el país cuyo mayor valor estimado de las prestaciones se realice en el territorio extranjero;
- o) Las contrataciones que realicen las Misiones del Servicio Exterior de la República, exclusivamente para su funcionamiento y gestión, fuera del territorio nacional;
- p) Las contrataciones de servicios de abogados, asesores legales y de cualquier otro tipo de asesoría requerida para la defensa del Estado en las controversias internacionales sobre inversión en foros arbitrales o judiciales;
- q) Las compras de bienes que realicen las Entidades mediante remate público, las que se realizarán de conformidad con la normativa de la materia;
- r) **Los convenios de cooperación, gestión u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades, o entre éstas y organismos internacionales, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por ley les corresponde, y además no se persigan fines de lucro;**
- s) La contratación de servicios públicos, siempre que no exista la posibilidad de contratar con más de un proveedor; y,
- t) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de organismos internacionales, Estados o entidades cooperantes, siempre que estén asociadas a donaciones u operaciones oficiales de crédito." (Énfasis agregado)

De dicho marco normativo, tenemos que: (i) el numeral 3.1 establece un listado de los órganos u organismos de la Administración Pública⁴, bajo el término genérico de "Entidades"; (ii) el numeral 3.2 señala que la normativa de contrataciones del Estado se aplica a las contrataciones que realicen las Entidades para proveerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo el pago de la retribución correspondiente con cargo a fondos público⁵, entre otras obligaciones derivadas de la calidad de contratante; y, (iii) el numeral 3.3 establece supuestos taxativos que, pese a verificarse en estos los aspectos subjetivo y objetivo para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, se encuentran fuera del ámbito de esta; es decir, recoge supuestos que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de dicha normativa por no tener naturaleza de contrataciones públicas.

Entonces, teniendo claro lo expuesto y con la finalidad de dar respuesta a la interrogante realizada, debe indicarse que las Entidades pueden celebrar distintos tipos de acuerdos, los mismos que pueden distinguirse por la finalidad perseguida por las partes con su celebración, pudiendo darse los siguientes:

LOS CONTRATOS	LOS CONVENIOS ⁶
De un lado tenemos los contratos que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado son acuerdos en los que la contraparte de la Entidad <u>persigue una finalidad lucrativa, esto es, obtener una retribución por sus prestaciones con cargo a fondos públicos.</u>	De otro lado, tenemos los convenios que suscriben las Entidades, su contraparte <u>no persigue dicha finalidad lucrativa, por lo que, la Entidad no compromete los fondos públicos para pagarle una retribución.</u>

Como se puede notar de los cuadros, observamos que los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado difieren de los convenios en el fin lucrativo, pues, en los primeros, el contratista cumple su prestación obteniendo de la Entidad una retribución a cambio, la misma que se paga con cargo a fondos públicos; mientras que en los convenios las partes buscan alcanzar un objetivo común mediante la colaboración mutua, por lo que la contraparte de la Entidad no recibe dicha retribución con cargo a fondos públicos.

En resumen, la respuesta a la interrogante es sencilla, pues las Entidades del Estado se encuentran prohibidas de contratar entre ellas con fines lucrativos, justamente, ese fin lucrativo es lo que diferencia a los contratos de los convenios, es decir, no pueden percibir una retribución, pago o utilidad que afecte los fondos públicos.

Así pues, conforme a todo lo expresado debemos considerar que, en el presente caso el Convenio de Colaboración Interinstitucional y su respectiva Addendum suscritas entre las partes no persiguen ningún fin lucrativo como lo habría indicado el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud, dado que no tiene la naturaleza de un

contrato con el Estado bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, pues mediante dicho Convenio el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud no se obliga a pagar una "retribución" con cargo a fondos públicos, sino por el contrario, solo se ha comprometido a asumir el costo de S/ 1.70 Soles por cada kilo de ropa, que es lo que equivalen los insumos para alcanzar la finalidad del referido Convenio, tal como se desprende de la siguiente imagen:

Convenio de Colaboración Interinstitucional

"CLAUSULA NOVENA: MONTOS

El CEMENA en virtud al presente Convenio y al criterio de colaboración entre Entidades Públicas, se obliga a prestar el servicio de lavado y planchado de Ropa Hospitalaria por un monto ascendente a S/. 1.70 (UN Y 70/100 NUEVOS SOLES) por cada kilo de ropa que se lave y planche en las instalaciones de su Lavandería (incluido IGV y demás tributos), pudiendo modificarse este importe si las partes así lo acuerdan, previa sustentación documentada. Dicho monto asumido por parte de la DISA I CALLAO, será tomado como pago por concepto de insumos que el CEMENA ejecuta como consecuencia del servicio a brindar." (Énfasis agregado)

Asimismo, sobre este "fin lucrativo" que confunde la demandada resulta importante destacar que, a partir de la celebración de un convenio *-en el marco de la LCE-*, puede existir el compromiso de alguna de las partes de asumir por cuenta propia determinados costos y/o gastos administrativos para alcanzar la finalidad del convenio, lo que podría implicar la disposición de recursos del Estado, situación que sucede en el presente caso al comprometerse el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud a asumir determinado costo, lo cual no afecta la naturaleza no lucrativa del convenio, por la sencilla razón, que no se trate de erogaciones de fondos públicos en beneficio de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú como retribución o pago *-que implique una ganancia o utilidad-* por el cumplimiento de sus prestaciones.

En ese sentido, este Árbitro Único deja demostrado que la supuesta causal de nulidad invocada por el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud no obedece más que a una interpretación errónea de la norma, motivo por el cual, no existe razón o motivo válido para declarar la nulidad Convenio de Colaboración Interinstitucional, ni de su respectiva Addendum y, en consecuencia, no corresponde amparar el presente punto controvertido.

Sin perjuicio de la decisión arribada, es importante señalar además que, durante la prestación del servicio que brinda la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, su contraparte en ningún momento alegó la nulidad Convenio de Colaboración Interinstitucional y de su respectiva Addendum, sino por el contrario, dicha parte en todo momento continuó haciendo uso y beneficiándose de la prestación del servicio derivado del Convenio de Colaboración Interinstitucional.

Dicha situación descrita, nos trae a la mente la teoría de los actos propios que, no es más que: "El lenguaje usual del Derecho, la responsabilidad de todas las consecuencias jurídicas, es decir, cada uno es responsable de sus propios actos y de los efectos que estos se producen, salvo excepciones legales"⁷. El principio general de esta teoría, es consecuencia de la buena fe, pues significa que no es válido ir contra los propios actos, buscando fomentar que las personas sean coherentes en su actuar cotidiano, sancionando a aquellas que se comportan posteriormente en forma contradictoria quitándoles en consecuencia la posibilidad de reclamar derechos que en un primer momento sí hubieran podido reclamar.

En conclusión, la doctrina de los actos propios tiene por regla "que nadie puede ir contra sus propios actos" y, como norma "un mandato de observar una conducta coherente"; corroborándose así que, en el presente caso, si el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud consideraba que el Convenio de Colaboración Interinstitucional y su respectiva Addendum eran nulos, debió desde un primer momento no continuar beneficiándose de la prestación del servicio realizado por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú y, no recién alegarlo durante el proceso arbitral, pues sus actos no guardan coherencia con la postura que ha defendido en este arbitraje.

3.14. De la lectura de los argumentos de la denuncia, que no contienen numeración a fin de identificarlos por lo que lo identificaremos como número de página, tenemos que, en la página 08 a 17 del Laudo se advierte que el Árbitro único analiza **el cuarto punto controvertido** derivado de la **primera pretensión reconvenzional, bajo las premisas siguientes:**

3.14.1. En el **fundamento 1.1**, indica la posición del demandando- ahora demandante- Hospital Nacional Dos de Mayo, quién señaló que **dos entidades del estado están prohibidas de contratar**, justificando que el objeto contractual contraviene el marco jurídico actual, esto es, vulnera entre otras normas, el artículo 60° de la Constitución Política del Perú. Razón por la cual, **el convenio es evidentemente nulo**.

3.14.2. A continuación, en el **fundamento 1.2** acota la posición del Hospital demandado indicando que dichos sustentos son hechos falsos, refiere que en su oportunidad el demandado reconoció la existencia de la deuda con fecha 23.05.2013, agrega que la ley de contrataciones faculta a las entidades efectuar convenios de cooperación institucional.

- 3.14.3.** Así en el **fundamento 1.3** se advierte la posición del Árbitro Único:
En las **páginas 09 y 10**, desarrolla los antecedentes relacionados con la controversia, precisando que **el contrato** suscrito entre Hospital Santiago Távara de la Marina de Guerra y el Hospital Dos de Mayo deriva del **convenio de colaboración interinstitucional celebrado entre Disa I Callao y el Cemena.**
- 3.14.4.** En la **página 12**, *sintetiza la posición del demandado incluido la contravención del artículo 60° de la Constitución Política del Perú, formulándose la siguiente interrogante: ¿Las entidades del Estado se encuentran prohibidas de contratar entre ellas a cambio de un pago o utilidad que afecte los fondos públicos?*
- 3.14.5.** Para ello analiza el artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado, su contenido normativo y en la **página 15** bajo dicha normativa, realiza la diferenciación entre contrato y convenio.
- 3.14.6.** En la **página 16**, de lo acotado precisa que el convenio y su adendum no tiene la naturaleza de un contrato con el estado, pues **mediante dicho convenio el Hospital Nacional Dos de Mayo** no se obliga a pagar una retribución con cargo a fondos públicos, sino por el contrario, **solo se ha comprometido a asumir el costo de S/1.70 soles por cada kilo de ropa**, conforme se desprende **de la cláusula novena del convenio.**
- 3.14.7.** Y en la **Cláusula Novena del Convenio** se aprecia que señala que asume el costo de S/ 1.70 soles por cada kilo de ropa es **Disa I Callao, pago por concepto de insumos que el Cemena ejecuta como consecuencia del servicio a brindar.**
- 3.14.8.** Párrafo seguido el Árbitro Único, señala que las partes pueden asumir por cuenta propia determinados costos y gastos **para alcanzar la finalidad del convenio, como sucede en el presente caso al comprometerse el Hospital Nacional Dos de Mayo a**

asumir determinados costos, lo cual no afecta la naturaleza lucrativa del convenio.

3.14.9. En base a ello concluye que no existe razón o motivo válido para declarar la nulidad del convenio de colaboración interinstitucional.

➤ **Respecto al primer punto controvertido, derivado de la primera pretensión principal:**

***Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde ordenar o no el pago de la suma de S/. 74,155.01 (Setenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Cinco y 01/100 Soles) por el servicio de lavado de ropa prestados por el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" a favor del Hospital Nacional Dos de Mayo, conforme a lo establecido a la Cláusula Segunda del Contrato de fecha 15 de febrero del 2009 y su Anexo, derivado del Convenio de Colaboración Interinstitucional entre la Dirección de Salud I Callao el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" de fecha 04 de marzo del 2008 y su Addendum de fecha 5 de diciembre del 2008.*

3.15. El Árbitro Único acota la posición de la demandante Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara en el fundamento 1.1 (página 18).

SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

A través del Convenio de Colaboración Interinstitucional entre la Dirección de Salud I Callao y el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara", las partes acordaron que se encargue el servicio de Lavandería y Planchado de Ropa Hospitalaria. Asimismo, en la Cláusula Novena del citado Convenio se estableció que, el servicio ascendería al monto de S/1.70 (Un con 70/100 Soles) por kilo de ropa que se lave y planche en las instalaciones del Centro Médico Naval, con una vigencia de nueve (9) meses, que rige a partir del 4 de marzo hasta el 4 de diciembre del 2008. Añade también que, en caso de que algunas de las partes incumplan injustificadamente sus obligaciones, podrán resolver el presente Convenio, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Primera.

Con fecha 5 de diciembre del 2008, las partes suscribieron una Adenda al Convenio de Colaboración Interinstitucional entre la Dirección de Salud I Callao y el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara", con el objeto de prorrogar la vigencia del contrato original por un periodo de tres (3) meses, periodo del 5 de diciembre del 2008 al 5 de marzo del 2009.

Posteriormente, con fecha 15 de febrero del 2009, las partes en el marco preferencial del Convenio suscrito, acordaron mediante Contrato entre el Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távora" y el Hospital Nacional Dos de Mayo, a fin de que "El Hospital Naval" brinde el servicio de lavado de ropa al "Hospital Nacional Dos de Mayo" por el periodo de un (1) año, el mismo que rigió a partir del 15 de febrero del 2009.

El demandante indica que su representada cumplió con las prestaciones establecidas en la cláusula tercera del Contrato de fecha 15 de febrero del 2009; sin embargo, el demandado incumplió con efectuar el pago del servicio derivado del citado Contrato, a pesar de haberse cursado diversas cartas solicitando la cancelación, demostrando el demandado la negativa de conciliar. Asimismo, precisa que según lo dispuesto en

el Anexo 1 del Contrato se dispuso que el costo del citado servicio sería de un sol con 70/100 soles (S/. 1.70), por cada 01 Kg. de ropa, siendo la cantidad de ropa por día promedio, 1500 Kg.

Su representada alega haber efectuado el servicio de lavado y secado de ropa hospitalaria a favor de su contraparte, habiéndose emitido las siguientes facturas:

Factura N° 012-005755 de fecha 5-3-10 por el monto	S/. 29,540.87
Factura N° 012-005768 de fecha 19-3-10 por el monto	S/. 29,525.14
Factura N° 012-005774 de fecha 6-3-10 por el monto	S/. 15,089.00
TOTAL:	S/. 74,155.01

Además, precisan que las facturas fueron debidamente recepcionadas por el demandado conforme consta en las cartas V.200-0267 de fecha 9 de marzo del 2010, V.200-3089 de fecha 22 de marzo del 2010 y V.200-3731 de fecha 9 de abril del 2010 (conforme constaría del sello de recepción) sin que hasta la fecha se haya cumplido con cancelar las facturas antes indicadas.

Mediante Carta Notarial V.200-1776 de fecha 8 de marzo del 2012, su representada requirió al demandado promover una reunión de conciliación entre ambas instituciones, a fin de subsanar la deuda pendiente de pago; sin que haya cumplido con lo solicitado, demostrando no tener interés de pagar lo adeudado. Es así que, a través de Carta Notarial V.200-4800 de fecha 23 de mayo del 2012, se requirió al demandado con pagar la deuda por el monto de setenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco con 01/100 soles (S/ 74,155.04), dentro del plazo de 72 horas de recepcionada; sin embargo, hasta la fecha no ha cumplido con efectuar la cancelación de la deuda.

Ante el reiterado incumplimiento, con Carta Notarial V.200-279 de fecha 18 de enero del 2013, el demandante comunicó a su contraparte la Resolución del Contrato, por incumplimiento de las obligaciones comprendidas en la Cláusula Sexta del citado Contrato. El demandante señala que, su contraparte reconoce la existencia de la deuda que mantiene con su representada, toda vez que con fecha 24 de mayo del 2013, se suscribió el Acta de Reunión entre las partes, desarrollando en la agenda que los efectos de dicha reunión era acordar las soluciones respecto a la deuda por el servicio de lavado de ropa del 2010, comprometiéndose a acordar el pago del servicio de lavado de ropa, a través del trámite de conciliación ante los procuradores correspondientes; sin embargo a la fecha de las audiencias programadas en el Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito del Ministerio de Justicia - Sede Callao, no se llegó a adoptar acuerdo alguno, levantándose Acta de Conciliación N° 256-2015-JUS/DGDP-CCG/CALLAO-CERCADO de fecha 15 de mayo del 2015, demostrando la demandada no tener intención de pagar.

Por tales razones, el demandante solicita que se declare fundada la presente pretensión.

3.16. En el **fundamento 1.2** (página 20) el Árbitro Único desarrolla la posición del demandado Hospital Nacional Dos de Mayo:

SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

La demandada menciona que el Contrato, en su oportunidad, ha sido observado mediante Informe N° 002-2010-OEA-HNDM de fecha 10 abril de 2010, por haber contravenido el literal r) del numeral 3.3 del Artículo 3° y el literal a) del Artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 127° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Asimismo, precisan que el mencionado documento se suscribió dentro de los glosados términos legales, como un convenio de cooperación entre ambas instituciones públicas, no siendo una labor "el lavado de ropa" del Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara" y al existir un pago por la prestación del servicio, tiene un fin lucrativo.

Agregan que, su contraparte es quien debe acreditar que su Contrato es válido y exigible para las partes y, que su actividad no tuvo un fin lucrativo, de lo contrario se vulneraría la excepción para contratar con otra entidad del estado en el marco de un convenio interinstitucional.

La demandada precisa que el Estado, en este caso, la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, es una entidad pública que se encuentra impedida de ejercer algún tipo de actividad comercial, en este caso realizar el lavado de ropa a cambio de un pago o utilidad, pues ello implicaría vulnerar el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1044 - Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Finalmente, la demandada indica que su contraparte de los hechos de su demanda, pretende utilizar un mecanismo legal como es el arbitraje, para validar un acto ilegal, con flagrantemente vulnera las disposiciones Decreto Legislativo N° 1044.

3.17. En tanto la posición del Árbitro Único se desarrolla en el **fundamento 1.3** (página 21 al 25)

1.3 POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Para llevar a cabo el análisis de los presentes puntos controvertidos, es preciso tener presente cual, es la norma aplicable al presente proceso arbitral, para luego, establecer si corresponde ordenar o no al Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud que pague a favor de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú la suma S/ 74,155.01 soles por el servicio de lavado de ropa y, de ser el caso que corresponda el pago, determinar si corresponde ordenar o no el pago de los respectivos intereses.

Al respecto, cabe reiterar que en el literal r) del numeral 3.3 del artículo 3 de la LCE se establece para los convenios de cooperación lo siguiente:

"3.3. La presente norma no es de aplicación para:

(...)

r. Los convenios de cooperación, gestión u otros de naturaleza análoga, suscrito entre Entidades, o entre éstas y organismos internacionales, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que ley les corresponde, y además no se persiga fines de lucro". (Énfasis agregado)

Conforme a la norma indicada precedentemente, la LCE no es aplicable para los Convenios de Cooperación suscrito entre Entidades, en consecuencia, siendo que, al encontrarnos en el presente arbitraje frente a un Convenio de Colaboración Interinstitucional celebrado entre la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú y el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud, documento que dio lugar a su respectivo Contrato, queda claro que tales actos jurídicos no se encontrarán sujetos a lo regulado por la normativa establecida en la LCE.

Ahora bien, habiendo establecido que la LCE no es aplicable al presente arbitraje, corresponde tener presente que, las partes de mutuo acuerdo pactaron en la Cláusula Octava del Contrato, lo siguiente:

Contrato

"CLAUSULA OCTAVA: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY En lo no previsto por las partes en el presente Contrato, ambos se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás el sistema jurídico que resulten aplicables." (Énfasis agregado)

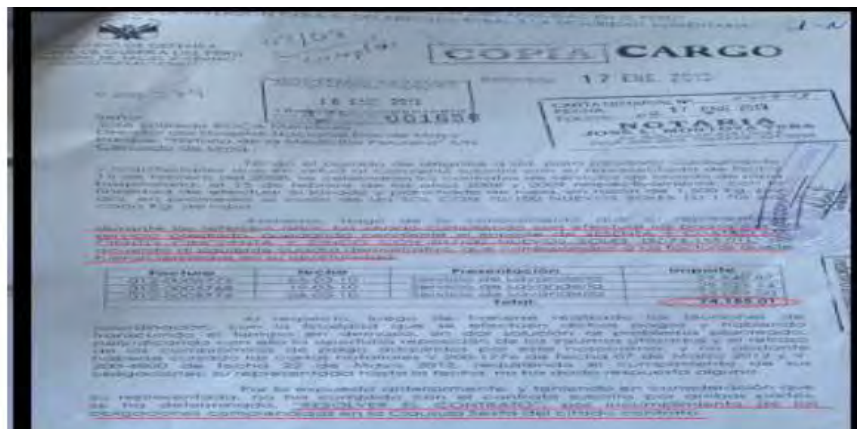
Como puede notarse del acuerdo de las partes, observamos que las condiciones, requisitos y obligaciones de las partes, se encuentran enmarcadas en el Contrato y, de aplicación supletoria a éste, las disposiciones del Código Civil.

Luego de haber establecido el marco legal mediante el cual se procederá a analizar las controversias surgidas, este Árbitro Único toma en cuenta que el Contrato (derivado del Convenio de Colaboración Interinstitucional) celebrado ha sido suscrito por ambas partes; razón por la cual, se entiende que las cláusulas contenidas en el mismo son de conocimiento de ambas, no pudiendo actuar éstas, de forma contraria o no respetando los lineamientos que se han establecido de antemano en el mencionado Contrato.

Sobre el caso concreto, debemos indicar que, en uno de los puntos controvertidos, materia de análisis se encuentra referido a determinar si corresponde ordenar o no al Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud que pague a favor de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú la suma S/ 74,155.01 soles por el servicio de lavado de ropa.

De la documentación que obra en autos, se observa que la parte demandante en reiteradas oportunidades ha solicitado al Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud, que cumpla con pagarles el costo del servicio, corroborándose ello, de las Cartas N° V.200-02647, N° V.200-3089, N° V.200-03731, N° V.200-1776, N° V.200-4800 de fechas 12 y 29 de marzo, 19 de abril de 2010, 08 de marzo y 23 de mayo de 2012, respectivamente.

Dicha situación, llevo a que la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú proceda resolver el Contrato por incumplimiento de pago atribuible a la parte demandada, tal como lo ha acreditado del siguiente documento:



Ahora, en cuanto a la obligación de probar, el supremo intérprete de la Constitución en el fundamento 6 de la STC N° 04762-2007-PA/TC-SANTA ha señalado con alto acierto que:

"La prueba en los procesos constitucionales, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión". (Énfasis agregado)

Conforme a lo anterior, sea cual fuere el proceso *-en este caso el arbitral-* la prueba busca acreditar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para que la decisión a adoptar por el Árbitro Único se funde **no sólo en afirmaciones con apariencia de verdaderas**, sino que en los hechos se vean respaldadas objetivamente.

Para **GOZAÍNI**, el objeto de prueba son las alegaciones, esto es, todos los hechos que cuentan con una versión a verificarse mediante el procedimiento probatorio. Asimismo, de acuerdo con el profesor argentino, el objeto de la prueba no descansa en todas las alegaciones, porque sólo requieren alegación los hechos que fueran controvertidos y conducentes a resolver el tema central del proceso. En el proceso judicial, el objeto se limita a las alegaciones que las partes afirman o niegan como el soporte de sus respectivas pretensiones. Cada sujeto procesal es el encargado de probar los hechos conducentes v controvertidos⁸.

Considerando estas premisas, no debe olvidarse que el proceso arbitral, dada su naturaleza se rige por el denominado principio dispositivo, en virtud del cual, son éstas las que determinan la cuestión controvertida y los elementos objetivos que sirven para acreditar todo aquello que se afirma al interior del proceso arbitral.

En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional, en el fundamento 8) de la STC N° 04762-2007-PA/TC-SANTA ha señalado que:

"En tal sentido son las partes las que deben aportar los hechos al proceso. Ello quiere decir que, sobre las partes, recae y se distribuye la carga de probar los hechos controvertidos en el proceso. De este modo el demandante tiene la carga de probar los hechos afirmados que sustentan su pretensión, mientras que el

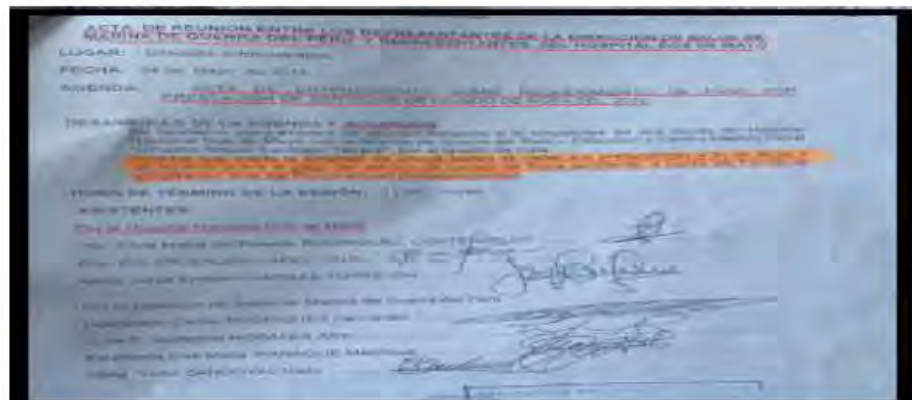
demandado tiene la carga de probar los hechos que afirma y los que contradice". (Énfasis agregado)

Con vista a lo sancionado por el Tribunal Constitucional de nuestro país, son las partes quienes deben aportar los hechos al proceso, a partir de los cuales surge la materia controvertida de éste y son ellos quienes deben acreditar que las afirmaciones que imputan a su contraparte son ciertas o cuando menos, generen convicción objetiva en el Tribunal Arbitral; como bien señala el Tribunal Constitucional, a la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú acreditar los hechos que sustentan sus pretensiones y al Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud acreditar los hechos con los que contradice lo afirmado por la parte demandante.

No debe olvidarse "...que el derecho a probar no implica que el juez produzca material probatorio, sino que este construye sus decisiones sobre la base de lo aportado por quienes intervienen en el proceso"⁹. Ello, constituye una manifestación insoslayable del denominado principio dispositivo.

Pues bien, en el presente caso el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud nunca ha negado haber recibido el servicio brindado por su contraparte, mucho menos ha argumentado o presentado medio probatorio alguno que certifique que no le corresponda a su contraparte percibir los costos por la prestación dada, con lo cual no se ha desvirtuado lo pretendido por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú.

Por el contrario, quien si ha acreditado haber tenido una "**reunión de entendimiento**" sobre el requerimiento de pago por la prestación del servicio de lavado de ropa, es la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, parte que ha demostrado de dicha Acta levantada lo siguiente:



De la imagen se observa que ambas partes, manifestaron de forma voluntaria ceder a sus pretensiones, de un lado la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú tenía como pretensión, el pago de la prestación del servicio y, de otro lado, el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud expreso la voluntad de ceder a dicha pretensión, acuerdos que debían plasmarlos a través de una conciliación.

Ahora, sin perjuicio de que la conciliación no haya prosperado, lo real y concreto es que, el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud cedió al pago de la citada prestación, lo que significa, que se comprometió a proceder con el pago de la pretensión pretendida por la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, hecho que no es más, que un reconocimiento por el servicio recibido a favor de su representada, caso contrario, hubiera cuestionado la prestación de dicho servicio brindado por su contraparte, situación que no realizó en la reunión de entendimiento, ni a lo largo de todo el arbitraje.

En consecuencia, no existe razón o motivo suficiente para que el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud no cumpla con pagar a favor de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú, la suma de S/ 74,155.01 soles por el servicio de lavado de ropa y, en tal sentido, corresponde ampararse el primer punto controvertido.

3.18. En las páginas 18 a 25, se advierte que el Árbitro único analiza el **primer punto controvertido** que deriva de la Primera Pretensión Principal:

3.18.1. En el **Fundamento 1.1 (página 18 y 19)**, hace mención a la *posición del demandante*, quién señaló que a través del **convenio de colaboración interinstitucional entre Disa I Callao y Cenema**, se estableció que en la cláusula novena del convenio que el monto del servicio ascendía a S/1.70 por kilo de ropa que se lave y planche. En el marco de dicho **convenio** el Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara y el hospital Nacional Dos de Mayo suscribieron el **contrato** a fin de que el Hospital Naval brinde el servicio de lavado de ropa al Hospital Dos de Mayo. Prestación que el demandante cumplió, acreditado con la emisión de facturas y la suscripción del "Acta de reunión" en el cual las partes se comprometieron a acordar el pago de servicio.

3.18.2. En el **Fundamento 1.2 (página 20)** expone la *posición del demandado*, señalando que el **contrato ha sido observado mediante informe N°002-2010-OEA-HNDM** y que el demandante tiene que acreditar que su contrato es válido y exigible para las partes, y que su actividad no tuvo fin lucrativo.

- 3.18.3. En el **Fundamento 1.3 (página 21 al 25)** recoge *la posición del Árbitro Único*, quien señala que el literal r) del numeral 3.3 del artículo 3 de LCE, no es aplicable para los convenios de cooperación suscrito entre Entidades.
- 3.18.4. En la **página 21**, señaló que siendo el **convenio** de colaboración interinstitucional **celebrado entre la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara de la Marina de Guerra del Perú y el Hospital Nacional Dos de Mayo**, que dio **lugar al contrato**, actos jurídicos que no se encuentran sujetos a los regulado por el LCE, y de acuerdo a la cláusula octava del contrato aplica las disposiciones del Código Civil.
- 3.18.5. En la **página 23**, desarrolla un argumento doctrinario respecto a la prueba concluyendo en la **página 24** que el Hospital Dos de Mayo nunca ha negado haber recibido el servicio brindado por su contraparte, mucho menos ha argumentado o presentado medio probatorio que certifique que no le corresponde a su contraparte percibir los costos por la prestación.
- 3.18.6. Por el contrario, quien ha probado haber tenido una "**reunión de entendimiento**" sobre el requerimiento de pago por la prestación ha sido el demandante. Razón por la cual cumpla el Hospital Dos de Mayo pagar la suma de S/ 74,155.01 por el servicio de lavado de ropa a la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara.
- 3.19. De los propios términos del laudo acotadas en el fundamentos 3.14 y 3.18 de la presente resolución, se advierte que al resolver el **cuarto y el primer punto controvertido (pretensión reconvenzional y primera pretensión)**, se colige que **el laudo incurre en Motivación aparente e inexistente**: No explicamos:

- 3.19.1.** Y es que, como señala la parte demandante en la **página 10**, identifica el contrato y convenio; y respecto al **convenio de colaboración interinstitucional** se remite a la cláusula tercera-del objeto del contrato- en la que aparecen como celebrantes **Disa I Callao y Cemena** al igual que en el Adendum, lo que no se condice con lo que posteriormente señala en la **página 16**.
- 3.19.2.** Así cuando el Árbitro Único resuelve la nulidad del convenio celebrado entre Disa I Callao y Cemena pese a la clara identificación de las partes celebrantes de éste, **no explica** porque a continuación sostiene que: “el **Hospital Nacional Dos de Mayo** del Ministerio de Salud por dicho convenio **se comprometió** a asumir el costo de S/1.70 por cada kilo de ropa, cuando antes se remitió a la cláusula tercera y adenda **del convenio celebrado entre Disa I Callao y Cemena.**
- 3.19.3.** La omisión anterior también reflejaría cierta incongruencia que se evidencia, cuando pese a la referencia a la **cláusula novena** del mismo convenio **sin explicación alguna hace una aseveración que no se condice a lo que se dice de manera expresa en dicha cláusula, en relación a las instituciones celebrantes.**
- 3.19.4.** Esta **omisión** no permite entender como relaciona el árbitro la **cláusula novena del convenio (suscrita entre Disa I Callao y Cemena)** para determinar que el Hospital Dos de Mayo asumiría el pago por la prestación en el convenio. Menos cuando en la página 22 asevera que el contrato derivado del convenio ha sido celebrado por las mismas partes, cuando del propio texto del convenio y contrato fluye que las partes celebrantes no son las mismas.
- 3.19.5.** Por otro lado, es de verse la vinculación que tiene los citados puntos controvertidos, esto es, entre lo resuelto en el cuarto punto controvertido que incide en lo resuelto en el primer punto

controvertido, siendo que el árbitro único **no explica nuevamente** cómo es que pese bajo la premisa del convenio asevera que el Hospital Dos de Mayo celebró el convenio y corresponde que pague (página 21).

3.19.6. Tampoco se advierte una justificación respecto al argumento de la parte demandada sobre el informe N°0002-2010-OEA-HNDM, dejando incontestado dicho argumento.

3.20. Las omisiones señaladas revelan claramente que se ha afectado el derecho del Hospital Dos de Mayo a que se emita una resolución debidamente motivada, lo que supone realizar un análisis de las alegaciones de las partes, justificar fáctica, lógica y jurídicamente dicha decisión como tiene establecido el Tribunal Constitucional en las decisiones invocadas en esta misma resolución por lo que debe declararse nulo el laudo al haber alegado y acreditado la afectación que invoca como lo exige el Numeral 1 del artículo 63 de la ley de arbitraje.

3.21. Habiéndose determinado la nulidad de la pretensión principal y reconventional la nulidad esta se extiende a las pretensiones accesorias dependientes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173° del Código Procesal Civil.

3.22. Este Colegiado considera necesario hacer notar que, con esta resolución, no afectan el límite del artículo 62 segunda parte del Decreto Legislativo N° 1071, pues no se está emitiendo juicio alguno sobre los criterios e interpretaciones del Árbitro Único, sino que únicamente se ha procedido a identificar los temas que han permitido acreditar que dicho extremo cuestionado vulnera el derecho a la motivación.

3.23. Estando a lo decidido es de aplicación el artículo 413° del Código Procesal Civil.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

- 4.1. **DECLARAR FUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral** formulado por **HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO**, del Laudo Resolución N° 28 de fecha 23 de marzo de 2022, basado en la **causal b)**, en consecuencia, **INVÁLIDO** el Laudo Arbitral; y de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 65 de la ley de arbitraje, **REENVIARON LOS AUTOS A SEDE ARBITRAL PARA LOS FINES DE LEY.**
- 4.2. Sin costas y costos.
- 4.3. Notificándose.

En los seguidos por **HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO** la contra **DIRECCIÓN DE SALUD Y CENTRO MÉDICO NAVAL CIRUJANO MAYOR SANTIAGO TÁVARA DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

APC/lff

MARTEL CHANG

RIVERA GAMBOA

PRADO CASTAÑEDA